



Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Bogotá DC.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quinc de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005-2023-01277 00

ACCIONANTE: FANNY CASTILLO ALVARADO

ACCIONADA: FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO IPS

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por FANNY CASTILLO ALVARADO actuando en nombre propio como accionante, en contra de FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO IPS en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio la accionante manifestó que, presentó ante FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO IPS, derecho de petición el 17 de noviembre de 2023, sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO IPS contestar de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional a fin de continuar el tratamiento de rehabilitación, recuperación de las piezas dentales y hueso que ha perdido con el transcurrir de los años según su historia clínica.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 13 de diciembre de 2023, mediante proveído adiado el 14 de diciembre de 2023, se admitió la acción y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.06 del expediente digital).

La entidad accionada FAMISANAR EPS, contestó la presente acción

constitucional el 18 de diciembre de la presenta anualidad, en la que indicó: “FAMISANAR EPS se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios por el accionante y ordenados por su médico tratante” (pdf.16).

Seguido de ello, la IPS COLSUBSIDIO allegó respuesta dentro de la acción constitucional de referencia en la que indicó

- *“sobre lo mencionado se procedió a realizar investigación basados en los registros de historia clínica evidenciando en atención del 13 de octubre de 2023 múltiples pérdidas dentales, pérdida ósea generalizada, placa, cálculos; debido a su condición se realiza fase higiénica y se dan indicaciones en salud oral y se explica la corresponsabilidad del tratamiento para mantener su estado de salud. Teniendo en cuenta que usted informa en su comunicado que presenta sangrado en las encías, sensibilidad y pérdida de hueso, es necesario programar una nueva cita para reevaluar su estado de salud oral y una vez usted este estable dental y periodontalmente, en el servicio de odontología general se determinara necesidad de manejo funcional por el servicio de rehabilitación En aras de hacer seguimiento y manejo a su caso se programó cita en el Centro médico Colsubsidio Plaza de las Américas, el día 18 de diciembre de 2023 hora: 9:4 am, sin embargo nuestro sistema de información registra que usted no asistió, por tal motivo nuevamente se programa cita con el servicio de odontología general, la cual se informa por correo electrónico (fannycastillo2412@yahoo.es) y vía mensaje de texto, con el siguiente detalle: Centro médico Colsubsidio Plaza de las Américas (Kr 71 D # 6-94 S Locales 1828 y 2818) □ Fecha: 21 de diciembre de 2023 hora: 8:20 am. Recordamos estar 20 minutos antes de la hora de la cita.*

CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de, FANNY CASTILLO ALVARADO toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición radicado ante la entidad accionada el pasado 17 de noviembre de la presente anualidad.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la entidad accionada, el 17 de noviembre de 2023.

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

constitucional, en la cual allegó soporte de la comunicación remitida a la accionante el 18 de diciembre de 2023, al abonado electrónico fannycastillo2412@yahoo.es (pdf.19)

Se vislumbra en los documentos allegados por parte del IPS COLSUBSIDIO, en comunicación del 18 de diciembre del año anterior que, se le contestó al actor constitucional, la petición radicada sobre la continuación de su proceso de rehabilitación de piezas dentales requeridos por su medico tratante conforme a la historia clínica aportada, por lo que se le programó cita para el 21 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.20 am en el Centro médico Colsubsidio Plaza de las Américas (Kr 71 D # 6-94 S Locales 1828 y 2818)

Adicional a ello, la IPS COLSUBSIDIO en comunicación del 26 de diciembre de 2023, indicó que fueron programadas dos citas de odontología a la accionante en fecha del 18 y 21 de diciembre respectivamente a la cual ella accedió, el 26 de diciembre donde se le practicaron los procedimientos descritos en la historia clínica. (pdf.40)

IDENTIFICACIÓN	
Nombre del paciente	FANNY CASTILLO ALVARADO
Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía
Número de documento	51664427

Evolución Ambulatoria	
Fecha:	26/12/2023
Tipo de Evolución:	Manejo Ambulatorio
Uso de Oxígeno:	NO
Descripción:	SE REALIZA HIGIENE DE MANOS (5 MOMENTOS DE LAVADO DE MANOS).SE REALIZA LA ATENCION CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL DE ODONTOLOGO Y AUXILIAR: TAPABOCAS N95, MONOGAFAS, CARETA, GORRO Y BATA QUIRURGICA DESECHABLE, GUANTES DE LATEX. PARA EL PACIENTE: GORRO, BABERO, COMPLETOS PROCEDIMIENTOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DEL CONSULTORIO ODONTOLOGICO.TELEFONO PACIENTE: 3124633222 ACUDIENTE: GORDILLO MARTINEZ (ESPOSO) TELEFONO ACUDIENTE 3143449599 PAQUETE DE INSTRUMENTAL UTILIZADO:CARGA #2435 , PAQUETE BASICO4 , FECHA: 26-12-2023PREVIA VERIFICACION DE LA INTEGRIDAD DEL EMPAQUE Y DEL ESTADO DEL INSTRUMENTAL.PACIENTE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, CONSCIENTE, EN BUEN ESTADO GENERAL DE SALUD, ACTUALMENTE ASINTOMATICO; SIN ACOMPAÑANTE.AL EXAMEN CLINICO SE EVIDENCIA AMLAGAMA NO COMPATIBLE EN LA SUPEFICIE OCLUSAL DISTAL DEL DIENTE 38. ASINTOMATICO. CON AUTORIZACION DEL PACIENTE, SE RETIRA CARIES . SE CONFORMA CAVIDAD, SE DESMINERALIZA CON ACIDO ORTOFOSFORICO DURANTE 30 SEG , SE LAVA PROFUSAMENTE , SE SECA.SIN DESEACAR SE REALIZA AISLAMIENTO RELATIVO CON ALGODONES Y ADECUADA SUCCION, SE COLOCA ADHESIVO, SE AIREA, SE COLOCA SEGUNDA CAPA, SE FOTOPOLIMERIZA DURANTE 20 SEGUNDOS, SE COLOCA RESINA Z350 DE LA 3M COLOR A2 DE FORMA ESTRATIFICADA (POR CAPAS); SE FOTOPOLIMERIZA CADA CAPA DURANTE 20 SEGUNDOS, TENIENDO EN CUENTA MORFOLOGIA, SE REALIZA CONTROL DE OCLUSION Y SE PULE LA OBTURACIÓN. SE EXPLICAN VERBALMENTE LAS RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA: NO INGERIR ALIMENTOS DURANTE LA PROXIMA HORA PARA EVITAR RIESGO DE FRACTURA DE RESTAURACION Y/O DESALOJO DE LA MISMA; PUEDE PRESENTAR SENSIBILIDAD POR RESTAURACION, SE RECOMIENDA SI EL DOLOR ES INTENSO ASISTIR A CONSULTA PRIORITARIA A SU CENTRO MEDICO. SE DEBE CEPILLAR LOS DIENTES 3 O 4 VECES AL DIA, USAR SEDA Y ENJUAGUE BUCAL TODOS LOS DIAS. PACIENTE REFIERE QUE ENTIENDE Y ACEPTA. SE EXPLICA PRONOSTICO FAVORABLE.SE EXPLICAN DEBERES Y DERECHOS DEL MES DERECHO:QUE SE MANTENGA ESTRUCTICA CONFIDENCIALIDAD SOBRE SU INFORMACIÓN CLINICA DEBER: CUMPLIR DE MANERA RESPONSABLE LAS RECOMENDACIONES DE LOS PROFESIALES DE SALUD QUE LO ATIENDAN EL PACIENTE SALE DE CONSULTA ORIENTADO EN ESPACIO Y TIEMPO, ASINTOMATICO. SE INDICA USO DE TAPABOCAS, LAVADO DE MANOS FRECUENTE.PROXIMA CITA: RESINA DIENTE 34
Responsable:	GONZALEZ, ALEJANDRA
Documento de Identidad:	1020819774
Especialidad:	ODONTOLOGIA GENERAL

Igualmente manifestó que, la IPS COLSUBSIDIO no presta el servicio de rehabilitación oral, por lo tanto, teniendo en cuenta la necesidad de manejo funcional, se direcciona con su asegurador Famisanar EPS para autorización y direccionamiento en la red contratada para esta especialidad.

Por lo tanto, se le requiere a la accionante realice los trámites pertinentes ante la EPS FAMISANAR, quien debe autorizar y direccionar con la red contratada para esa especialidad, dado que el derecho de petición objeto de

la presente acción constitucional fue resuelto por parte de las entidades accionadas.

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó la respuesta remitida a la parte actora en la que satisface de fondo y con claridad la petición objeto de la presente acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

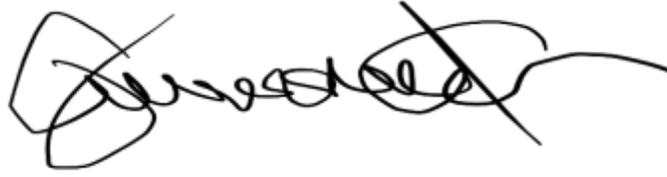
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por FANNY CASTILLO ALVARADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Bogotá DC.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005-2023-01290 00

ACCIONANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
mandatario de CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADA.

ACCIONADA: ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER
PROSEGUIR

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandatario de CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADA actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en por medio de apoderado judicial la entidad accionante indicó que, mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800.140.949-6.

En este mismo sentido el día 22 de julio de 2021 se expidió la Resolución No. 202110000124676 en donde ordenó “Prorrogar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A, por el término de 4 meses, esto hasta el 22 de noviembre de 2021. Posteriormente, mediante Resolución No. 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, se otorgó una prórroga adicional, por el término de 6 meses, contados a partir del 23 de noviembre de 2021, hasta el 23 de mayo de 2022.

Señaló que, a partir del 24 de mayo de 2022, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, actúa exclusivamente en Calidad de MANDATARIO de CAFESALUD E.P.S S. A LIQUIDADA, mas no como sucesor, ni subrogatario, tal como lo establece el parágrafo cuarto del artículo segundo del Contrato de Mandato con Representación N° 015 - 2022.

Es así como, con el objeto de ejecutar las actividades correspondientes al proceso de liquidación de la E.P.S que se entregan como remanentes establecidas en la cláusula tercera del Contrato de Mandato con Representación, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandataria de CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada, buscando los efectos del mecanismo de saneamiento definitivo señalado en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, se vio en la obligación de solicitar soportes de servicios y tecnologías prestados sin cargo a la UPC del régimen contributivo al prestador ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR identificado con NIT N° 830090073.

Dicho ello, de conformidad con las facultades adquiridas por medio del contrato de mandato con representación N.º 015 – 2022, la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S procedió a notificar mediante Derecho de Petición a proveedores y prestadores la solicitud de los soportes que acreditaran la facturación y prestación de servicios NO POS hoy NO PBS motivo por el cual, se sustentó en el derecho de petición objeto de acción constitucional.

Citado Derecho de Petición se remitió al correo electrónico del prestador calidad@proseguir.org dirección electrónica que aparece registrada en el portal de REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD – REPS, toda vez que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución 3100 de 2019.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, en consecuencia, ordenar al accionado, ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR identificado con NIT N° 830090073, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado el día 05 de octubre de 2023, por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandataria de CAFESALUD EPS S.A.S. hoy LIQUIDADA identificada con NIT 800.140.949-6.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 14 de diciembre de 2023, mediante proveído adiado el 15 de diciembre de 2023, se admitió la acción y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.07 del expediente digital).

La entidad accionada fue notificada de la presente acción constitucional el 15 de diciembre de 2023, remitiéndole nuevamente el respectivo link de la carpeta digital del presente asunto el 19 de diciembre de 2023.

Como quiera que, a partir del 20 de diciembre de 2023, hasta el 10 de enero del año en curso el despacho judicial estuvo en vacancia judicial, por ende, estuvo bloqueado del correo electrónico del Juzgado, por medio de la secretaría de este estrado, se le requirió a la entidad accionada el 12/01/2024 por medio del correo electrónico informar si había dado respuesta al amparo deprecado(pdf.14), a lo cual guardó silente conducta hasta la fecha de esta decisión.

CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de la accionante, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandatario de CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADA. toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición radicado el pasado 05 de diciembre de 2023, ante la dirección electrónica gestionesoperativas@atebsoluciones.com.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que la entidad accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, el 05 de diciembre de 2023.

A su turno la ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR como accionada, pese a ser notificada de la presente acción constitucional, no contestó ni allegó prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de la presente acción de tutela.

Aspecto que evidencia la vulneración del derecho invocado por el accionante al no recibir respuesta siquiera de la acción constitucional, como tampoco respuesta completa, clara y de fondo a su solicitud, por parte de la ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al DERECHO DE PETICIÓN reclamado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en Calidad de Mandataria de Cafesalud EPS SA Liquidada por intermedio de su apoderado especial y coordinador de salud, por lo expuesto en la parte

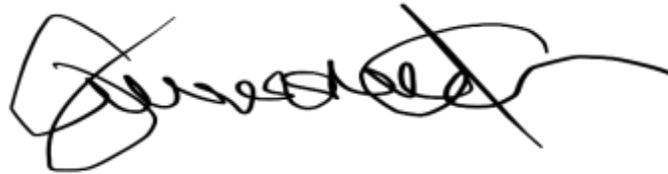
motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, mediante derecho de petición, a las direcciones aportadas en su escrito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', written in a cursive style.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR.



JUZGADO 5° QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Carrera 10 No. 14-33 piso 5

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de enero dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 01308 00

ACCIONANTE: JONATTAN POLANIA ROJAS

ACCIONADO: CONSORCIO EXPRESS SAS

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JONATTAN POLANIA ROJAS CC. 80.769.412, en la que acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, y la estabilidad laboral, por parte de la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS representada legalmente por Camilo Alfonso Sabogal Otalora.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio el accionante, señaló que, desde el 18 de enero de 2020, ingresó a la empresa accionada vinculado laboralmente bajo el cargo de operador de bus zonal.

Indicó que, el 29 de junio de 2023 la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS radicó proceso especial de levantamiento de fuero sindical, el cual correspondió al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, al cual se hizo parte el 25 de agosto solicitando amparo de pobreza.

Destacó que, durante el curso de citada solicitud ante el Juzgado de conocimiento, la compañía tomó la decisión de desvincularlo de su cargo laboral el 25 de agosto de 2023, de acuerdo a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado de conocimiento el 22 de agosto de 2023.

Posterior a ello, el Juzgado 47 Laboral del Circuito de esta ciudad, en providencia adiada el 02 de octubre de 2023, denegó la nulidad propuesta así como negó el amparo de pobreza solicitado por el hoy accionante, sin embargo, días después en auto del 23 de octubre de 2023, emitió nueva decisión en la que corrigió la parte resolutive de la sentencia del 22 de agosto de 2023, y así, ordenó remitirse a consulta al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral grado jurisdiccional de consulta.

Aspecto por el cual, en segunda instancia, el día catorce (14) de noviembre entró al Despacho por Reparto, el día diecisiete (17) de noviembre la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S presentó incidente de nulidad, el día veintidós

(22) de noviembre se profirió auto por parte del Honorable Tribunal ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la solicitud de nulidad.

Siguiendo el respectivo trámite el día veintitrés (23) de noviembre se recibió por parte del Tribunal memorial del apoderado(a) de la parte demandante, incidente de nulidad. El día veintiocho (28) de noviembre se ordena trasladar la nueva solicitud de nulidad invocada por el extremo activo, y el día 4 de diciembre de 2023 ORDENAR la devolución del proceso al juzgado de origen, con el fin que se dé trámite a las solicitudes de nulidad elevadas por la parte actora”.

Por lo que aduce que, el pleito en cuestión, a saber, **Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical**, identificado con numero de radicado 11001-3105-047-2023-00360-00 en el Juzgado de Origen y 11001-3105-047-2023-00360-01 en el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, aún no ha concluido, no se tiene una sentencia en firme que legitime o avale el proceder de la compañía CONSORCIO EXPRESS S.A.S el día veintidós (22) de agosto.

Finalmente señaló que, desde el mes de agosto de 2023, se encuentra sin empleo, es cabeza de hogar y es el único sustento económico para su hija menor de edad, así como el veintiuno (21) de noviembre, ante la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, elevó ante la empresa accionada una comunicación solicitando su reintegro laboral a las funciones que venía desempeñando previo a la desvinculación laboral, con fundamento en que no se evacuado el trámite propio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dentro del proceso el cual fue vencido en segunda instancia, la cual fue denegada por la empresa hoy accionada el 27 de noviembre de 2023.

LA PETICIÓN

Que se tutele sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, la estabilidad laboral, al mínimo vital, la seguridad social, la vida digna de la, los cuales considera vulnerados por la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo efectuada desde el 22 de agosto de 2023, y se paguen todas las acreencias laborales y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación laboral.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 18 de octubre de 2023, mediante proveído adiado el 19 de diciembre de 2023 (pdf.05 del expediente digital), se admitió la acción constitucional, y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole un término de tres (3) días para que

brindara una respuesta al amparo deprecado.

La entidad accionada por medio de ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN BARRERO, actuando en calidad de apoderada de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. allegó contestación a la acción constitucional de referencia en la que manifestó:

- (...) *“Lo primero que se debe advertir es que la presente acción de tutela pretende debatir una situación que ya objeto de análisis por el juez laboral, a través del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, es decir pretende debatir o poner el tela de juicio la justa causa derivada de los gravísimos incumplimientos en los cuales incurrió durante la relación laboral, abordando situaciones que ya fueron objeto de pronunciamiento por el juez natural, incluso aduciendo circunstancias procedimentales que no tienen base jurídica, en una clara intención de viciar la terminación del vínculo que se dio bajo el marco legal aplicable, y con todas las garantías constitucionales.*

Así las cosas, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical que se le adelantó al señor accionante y por el cual pretende obtener un amparo constitucional, se presentó la radiación de un amparo de pobreza por parte del actor, amparo que no fue resuelto favorablemente por el despacho bajo el argumento que el demandado tuvo tiempo suficiente ya que el 1 de agosto de 2023 se fijó fecha de audiencia para el 22 del mismo mes y año, es decir tuvo 22 días para manifestar la situación planteada, o en su defecto acceder a la representación judicial, pero no fue sino hasta el día de la audiencia e incluso iniciada esta donde radicó el amparo manifestado, razón por la cual no se le coartó derecho alguno. En segundo lugar, manifiesta que la sentencia que autorizó el levantamiento de fuero sindical no se encontraba en firme y que por lo tanto su despido no procedía, otra imprecisión en la que incurre el actor, ya que olvida o interpreta de manera errada la norma procesal, y en este sentido, toma suma relevancia citar el artículo 302 del Código General del Proceso. En tal sentido, la sentencia proferida el día 22 de agosto de 2023, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, toda vez que, la misma fue dictada en estrados judiciales y no se interpuso ningún recurso que suspendiera su ejecutoria.

Por último, es de tener en cuenta que la justa causa por la cual se termina la relación laboral, es derivada de las ausencias injustificadas al desarrollo de sus labores, depreñándose el debido proceso disciplinario y la iniciación de la autorización de levantamiento del fuero, lo cual da plena garantía del derecho fundamental al debido proceso, ya que tuvo diversas oportunidades para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, situación diferentes es que no esté conforme con ello, lo cual no quiere decir que por su actuar reprochable se le estén vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

En conclusión, a lo largo del presente escrito se demuestra que la

presente acción de tutela no está llamada a no prosperar dada la inexistencia de amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, no es el medio judicial al cual debe acudir el señor actor para debatir sus desavenencias, y por lo tanto es improcedente el amparo solicitado.

De acuerdo a la contestación allegada por parte de la empresa accionada, se procedió a requerir primeramente al Juzgado 47 Laboral del Circuito a fin de conocer el trámite del proceso en curso sobre las partes aquí en cuestión, por lo que fue necesario posterior a ello requerir en el mismo sentido al Juzgado 28 Laboral del Circuito, dado que se vislumbra duplicidad del proceso de levantamiento del fuero sindical.

A su turno el Juzgado 47 Laboral de Circuito allegó el respectivo expediente digital, del cual se desprenden entres sus actuaciones, que en audiencia realizada el 22 de agosto de 2023 se profirió sentencia dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, seguido de ello, el 2 de octubre de 2023 negó la solicitud de nulidad elevada por el demandado Polania Rojas (hoy accionante), así como el amparo de pobreza. A continuación se vislumbra que por error procedimental dicho estrado judicial omitió remitir la sentencia para consulta, hasta que el 23 de octubre de 2023 corrigió y aclaró la sentencia del 22 de agosto ordenándose remitir a fin de surtir LA CONSULTA por parte del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.

Del expediente aportado en el archivo de segunda instancia, se tiene que el H. Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 4 de diciembre de 2023, ordenó devolver el proceso al Juzgado de Origen a fin de resolver los incidentes de nulidad previo a decidir la consulta de la sentencia.

Por su parte el Juzgado 28 Laboral del Circuito, aportó carpeta del expediente en el que observase que, en audiencia del 28 de junio de 2023 se resolvió incidente de nulidad propuesto por el demandado (hoy accionante), decisión que fue apelada y se encuentra pendiente de resolución desde el 4 de julio de 2023.

I. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

- **FUERO SINDICAL**

La Constitución Política establece en los artículos 38 y 39 el derecho fundamental a la libre asociación y el derecho a constituir sindicatos y a que sus representantes gocen de fuero y otras garantías para el cumplimiento de su gestión. La jurisprudencia ha señalado que las asociaciones sindicales tienen la finalidad de proteger los intereses de los afiliados ante el empleador buscando siempre promover el mejoramiento de las condiciones laborales¹.

Para garantizar que las asociaciones sindicales cumplan con sus objetivos, el ordenamiento jurídico ha previsto unos mecanismos para su protección, dentro de los cuales se encuentra el fuero que cobija a los fundadores y directivos de las organizaciones sindicales.

Para garantizar que las asociaciones sindicales cumplan con sus objetivos, el ordenamiento jurídico ha previsto unos mecanismos para su protección, dentro de los cuales se encuentra el fuero que cobija a *Regulado por el Código Sustantivo del Trabajo Art. 405 Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.*

Expuso la Corte Constitucional que, (...) *el fuero sindical no surgió históricamente, ni se encuentra establecido por la ley para la protección individual y aislada de un trabajador, sino que se trata de un mecanismo, ahora con rango constitucional para amparar el derecho de asociación, que no es, así entendido, de interés particular sino colectivo, así para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga en razón de su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización*²

¹ Corte Constitucional Sentencia T-303 de 2018 ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Sentencia C- 240 de 2005

Ahora, la protección que se deriva del fuero sindical, prevista por el art.405 del Estatuto Laboral, consiste en que para despedir trasladar o desmejorar las condiciones laborales de un trabajador, debe existir una justa causa previamente calificada como tal por el juez laboral. Esto significa que, siempre que se trate de un trabajador aforado, el empleador tiene el deber de acudir ante el juez laboral para que sea este quien califique la justa causa y autorice el despido, traslado o desmejora.

Por tanto, el fuero sindical se traduce en una protección reforzada, en virtud de la cual, los derechos al debido proceso, la defensa y demás prerrogativas relacionadas con el fuero, serán garantizados por un juez de citada especialidad y no por el empleador.

En este orden de ideas el ordenamiento jurídico prevé dos acciones propias de la jurisdicción laboral relacionadas con la protección especial del fuero sindical,

- Levantamiento de fuero y autorización de despido Art. 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.³
- Reintegro a las labores prevista en el artículo 118 de la misma codificación⁴

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, mínimo vital, la seguridad social, y al debido proceso que considera vulnerados el accionante por parte de la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS, en el entendido que, fue despedido sin justa causa desde el 25 de agosto de 2023, pese a gozar de estabilidad laboral reforzada por fuero sindical por ser el representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA SINTRASCOL desde el 6 de abril de 2022.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante aportó en su escrito de tutela carta de desvinculación laboral de fecha 22 de agosto de 2023 (pdf03 #52-55) por parte de la empresa accionada, así como los autos proferidos por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de esta ciudad.

³ DEMANDA DEL EMPLEADOR tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.

⁴ DEMANDA DEL TRABAJADOR. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

Por su parte la empresa accionada, en la contestación aportada recalcó que, previo haber realizado el despido del accionante, se realizó la debida solicitud ante la jurisdicción laboral para obtener la autorización del despido, dado que el trabajador contaba con especial garantía constitucional de aforo sindical. En su escrito, señaló que tal proceso, le correspondió al Juzgado 47 Laboral del Circuito de esta ciudad bajo radicado 47-2023-00360, quien, en audiencia del 22 de agosto de 2023, profirió sentencia en la cual se levantó el fuero sindical que goza el trabajador JONATTAN POLANIA ROJAS, y autorizó a la empresa a terminar el contrato laboral del accionante.

De acuerdo a ello, este estrado judicial, requirió al Juzgado 47 Laboral del Circuito, a fin de verificar las actuaciones dadas dentro del proceso citado por la empresa del cual se desprende que efectivamente en audiencia celebrada el 22 de agosto de 2023 se profirió sentencia conforme a lo manifestado por la empresa accionada dentro del presente asunto.

Sin embargo, no es de recibo para este estrado judicial los reparos dados en su contestación por parte de la empresa, dado que, si bien es cierto, se siguió el debido proceso al solicitar ante la jurisdicción laboral la autorización del despido, la sentencia proferida no se encontraba en firme cuando ella terminó la relación laboral con el trabajador.

Téngase en cuenta que, de la revisión dada al expediente aportado por el Juzgado laboral donde se llevó a cabo el proceso de “ACCION DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL” como quiera que la sentencia no fue apelada en la audiencia en que se profirió debía ser enviada con el respectivo Tribunal de conformidad a lo establecido en el estatuto laboral (...) *ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”. **Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.***⁵

Tal como lo realizó el respectivo estrado judicial de la jurisdicción laboral en proveído del 23 de octubre de 2023, pese a ello, como quiera que, la decisión allí proferida, fue remitida al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral, del expediente allegado a este estrado judicial se avizora que dentro del proceso laboral adelantado, el ad-quem, en providencia del 4 de diciembre de 2023 se ordenó la devolución al Juzgado de conocimiento para previo a resolver sobre la consulta, se resuelvan los incidentes de nulidad propuestos por las partes en litigio.

Aspectos que dan cuenta que, la sentencia en la que se basó la terminación

⁵ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DECRETO-LEY 2158 DE 1948

del contrato laboral del accionante no se encuentra en firme hasta la fecha de esta decisión, adicional a ello, de lo revisado en el expediente aportado se encontró que existe duplicidad del mismo proceso entre las mismas partes ante la jurisdicción laboral, uno es el que se adelanta ante el Juzgado 47 Laboral del Circuito de esta ciudad bajo radicado 2023-00360 y el otro ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito bajo radicado 2023-00125.

Bajo esta óptica, ha sido enfática la Corte Constitucional al señalar que el fuero sindical es una garantía constitucional que ampara los derechos laborales del trabajador aforado, la cual debe gozar y ser ejercida de conformidad a las leyes procesales que se rigen al respecto, así las cosas, pese a la empresa haber iniciado la respectiva solicitud de autorización de despido, actuó en contra del trabajador aforado al no contar con una decisión judicial en firme.

De acuerdo a lo anterior, la acción constitucional referida, procede habida cuenta que, no existe algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que afecta el derecho fundamental al trabajo, mínimo vital aquí cuestionado, por lo que se torna la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surge esta acción como mecanismo alternativo de protección, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto, propiamente hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que autoriza el levantamiento del fuero sindical del cual es sujeto de especial protección constitucional el actor constitucional.

Por lo anterior, se ordenará a la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, reintegre al actor constitucional al cargo que desempeñaba o a otro de similares o mejores condiciones salariales, pagando lo salarios dejados de percibir, y los aportes al sistema de seguridad social.

II. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos de TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL reclamado por JONATTAN POLANIA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a

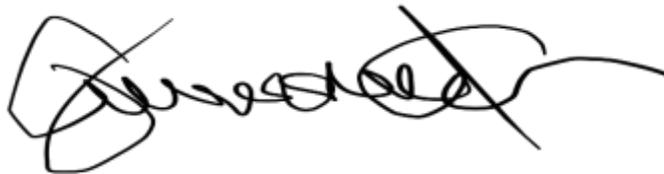
reintegrar al actor constitucional JONATTAN POLANIA ROJAS, al cargo que desempeñaba antes de su despido, o a otro de similares o mejores condiciones, pagando los salarios dejados de percibir, y los aportes al sistema de Seguridad Social, hasta cuando esté en firme la decisión proferida en cuanto al levantamiento de fuero sindical, y deba darse cumplimiento a tal decisión.

TERCERO: COMUNIQUESE lo aquí decidido al Juzgado 47 Laboral del Circuito y al Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad, para que estimen lo pertinente en cuanto a la duplicidad del proceso de ACCION DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL que cursa sobre los actores del presente asunto.

NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Juzgado 5° Quinto Civil Municipal de Bogotá DC.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 01321 00

ACCIONANTE: WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA CC. 1.019.024.081, en la que acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos por merito, por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA DC.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Actuando en nombre propio el accionante, señaló que, mediante Acuerdo No. CNSC-2020100004096 del 30/12/2020, la CNSC, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente ocho (8) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital, del cual obtuvo un puntaje de 71.68 puntos, ubicándose en la segunda posición de la lista de elegibles.

Indicó que, el 29/12/2021 la CNSC publicó la Resolución No. 15313 a través de la cual se conformó y adoptó “la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) (vacantes definitivas) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, (...) OPEC No. 137255 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado (...) en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4.

Así mismo destacó que, el 27/04/2022 se expidió Auto número 438 por el cual se inició la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del total de aspirantes de la OPEC en comento, realizada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Mencionó que, el 28/09/2022, mediante Resolución 13062 la CNSC resolvió no excluir a los elegibles de la lista de elegibles conformada, de manera que el 14 de octubre de 2022, la lista de elegibles de la OPEC 137255 cobró

firmeza individual (Anexo 3). No obstante, no hubo llamamiento a ocupar los cargo en periodo de prueba.

Recalcó que, con el ánimo de proteger nuestros derechos fundamentales, así como nuestros derechos meritocráticos los inscritos en la lista de elegibles, ubicados dentro de las ocho (8) primeras posiciones correspondientes a los ocho (8) cargos a proveer, TATIANA DEL PILAR GONZÁLEZ OVALLE y el suscribiente de la presente acción impetramos acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la cual fue fallada improcedente el 10/02/2023 por el Juzgado Municipal Civil 047 de Bogotá, confirmada en segunda instancia. No obstante, ahora se tiene un nuevo hecho que justifican la presente acción pues a la fecha presente esos tiempos referidos en el fallo de tutela se vencieron y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no ha procedido a realizar los respectivos nombramientos.

El fallo confirmatorio se centra en la inexistencia de un perjuicio irremediable para la fecha del mismo, frente lo cual ahora se tiene un nuevo hecho que justifican la presente acción pues la lista de elegibles vence a escasos días de la 3 formulación de la presente, esto es el 29 de diciembre de 2023, de manera que los derechos que otorga se perderán.

Seguido de ello, el 28 de marzo de 2023 mediante oficio la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD suscrito por la dirección de talento humano me hizo el requerimiento de aportar documentación para soportar el perfil de instructor establecido en el Art. 31 de la Res.20203040011355 del 21/08/2020. Frente a esta situación se tiene adicionalmente que se me está requiriendo documentación que no aportaron otras personas de la lista de elegibles quienes, no obstante, han sido llamados en periodo de prueba, con lo cual se me está violando mi derecho a la igualdad.

LA PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por merito, del señor WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA, los cuales considera vulnerados por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que de forma inmediata realice el nombramiento descrito en el artículo 5° de la Resolución No 15313 del 29 de diciembre de 2021, dado que se encuentra en la segunda posición de lista de elegibles para un vacancia de ocho (8) empleos de carrera OPEC No. 137255 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 19 de diciembre de 2023, mediante proveído adiado el 11 de enero de 2024 (pdf.05

del expediente digital), se admitió la acción constitucional, y se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenándose notificar a las entidades accionada y vinculada, otorgándoles un término de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado.

- **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

Por medio de, JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se contestó la vinculación a la acción de tutela de referencia así: “La Comisión Nacional, informó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, sobre la firmeza de la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 137255, con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con los artículos 2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015.

Se indica que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, a fin de realizar el nombramiento del elegible WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA y remitirlo a esta Comisión Nacional.

Igualmente indicó que, las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

Por lo cual, es de aclarar que conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso que nos ocupa, se trata de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Por lo tanto, frente al caso en particular, se indica que la CNSC no es una instancia consultiva que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten en las entidades públicas, razón por la cual, el manejo de personal y facultad para nombrar y posesionar es de competencia exclusiva del nominador. (pdf.14)

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Por su parte la entidad accionada allegó contestación a la presente acción de tutela en la que se resalta lo indicado así, “se aclara lo concerniente a la afirmación del accionante respecto a la fecha en la que la lista de elegibles cobró firmeza individual desde el 14 de octubre de 2022, en el sentido que posterior a la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en torno a la no exclusión de la lista de elegibles, se adelantaron varias acciones legales y administrativas, entre estas últimas, una actuación administrativa interna, con base en lo estipulado en el Título III, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículos 34 y siguientes, que establece competencia para adelantar actuaciones administrativas de oficio cuando así se considere necesario, las que se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal, descrito en dicha normativa.

Es así que, una vez verificado el aplicativo SIMO 4.0, administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pudo constatar que, el elegible WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA, no registraba que tuviera cargada la totalidad de la documentación que permita verificar la acreditación integral de los requisitos de estudio y experiencia detallados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y lo dispuesto por el Ministerio de Transporte mediante la **Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020**, lo que en suma impedía realizar el nombramiento respectivo tal como lo prevé el Decreto 1083 de 2015; se da inicio a una actuación administrativa interna por medio de Auto No. 002 del 31 de marzo de 2023 que fue notificado a través de oficio con radicación No. 202362004040591 del 19 de abril de 2023, con miras a garantizar para los elegibles la posibilidad que se acreditara el cumplimiento del requisito previsto en el requerimiento señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

El accionante mediante oficio con radicación No. 202361201904592 del 8 de mayo de 2023, el elegible WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA, en respuesta al Auto No. 002 del 31 de marzo de 2023, manifestó que cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo identificado con código OPEC 137255, de Profesional Universitario Código 19 Grado 5, como lo había constatado la Comisión Nacional del Servicio Civil en la **Resolución No. 13062 del 28 de septiembre de 2022**, comunica que es profesional en Filosofía y Letras, lo que cumple con el requisito de estudio (Filosofía) y que cuenta con una experiencia superior a 12 meses tanto en el campo de la docencia universitaria (pedagogía dirigida al adulto), como en otros campos relacionados a su ámbito informativo, señalando que los soportes correspondientes se encontraban en los anexos, y solicita finalmente a la Secretaría Distrital de Movilidad, abstenerse de continuar con una nueva actuación administrativa por hechos que ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que informaba que el día 4 de

mayo del presente año, había presentado acción de tutela en procura de evitar vulneraciones a sus derechos fundamentales, la cual se negó el 18 de mayo de 2023.

Con fecha 14 de julio de 2023 la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 157025 del 14 de julio de 2023**, por la cual se dio por terminada la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 002 de 2023, señalando que vencido el término probatorio el elegible se encontró que el elegible WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA no aportó la documentación necesaria, y en esta medida no se acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo de acuerdo con lo previsto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente en lo referente al requerimiento según el cual debe cumplirse con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción, de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia.

Dicho acto administrativo fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por el accionante mediante escrito con radicación No. 202361203374392 del 2 de agosto de 2023, el cual fue resuelto en primera instancia por medio de **Resolución No. 229968 del 17 de agosto de 2023 en la que no se accede a reponer la decisión**, todo lo cual fue confirmado en segunda instancia al desatarse el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- CARRERA ADMINISTRATIVA

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, y

reglamentado por la ley 909 de 2004¹

La finalidad de la carrera, es que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual al Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha sentado base jurisprudencial respecto al concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos así

- *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.²

- CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO

Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Sentencia T-2022-114 Corte Constitucional MP. DIANA FAJARDO RIVERA

artículo 6 de la Ley 1960 de 2019³

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos, (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la **denominación, grado, código y asignación básica** del inicialmente ofertado.⁴

- **DEL DERECHO AL TRABAJO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos por mérito, que considera vulnerados el accionante WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA, por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en el entendido que, se le está requiriendo documentación que no aportaron otras personas de la lista de elegibles quienes han sido llamados en periodo de prueba, de la cual él hace parte y ocupó el segundo lugar.

³ Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

⁴ Sentencia T-2021-081 MP JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que el accionante aportó en su escrito los requerimientos que le hizo la dirección de talento humano de la entidad accionada, para soportar el perfil de instructor, dentro de lo que el accionante recalcó que, no es para instrucción en conducción sino de instrucción en cursos pedagógicos por infracciones de tránsito.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, indicó que no es una instancia consultiva que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten en las entidades públicas, razón por la cual, el manejo de personal y facultad para nombrar y posesionar es de competencia exclusiva del nominador.

A su turno la SDM como accionada, dio respuesta al amparo deprecado, dentro de lo que se destaca que, requirió al accionante, para que aportara la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el perfil de instructor establecido en el Art. 31 de la Res.20203040011355 del 21/08/2020, en razón a que se impedía realizar el nombramiento respectivo tal como lo prevé el Decreto 1083 de 2015; se da inicio a una actuación administrativa.

Reiteró que, el requerimiento consagrado en el Manual de Funciones y Competencias, se contempló para la convocatoria al proceso de selección por concurso de méritos, el cual hace parte integral del capítulo VII del acápite de requisitos de formación académica y experiencia del Manual de Funciones y Competencias Laborales correspondiente al empleo de **Profesional Universitario Código 219 Grado 05**, por ende hace parte del marco legal dentro del cual debe adelantarse el proceso de concurso, por lo que no puede desconocerse, ni estar sujeto a interpretaciones ni modificaciones realizadas con posterioridad a la publicación de la convocatoria, porque esto sería como permitir que se puedan cambiar las reglas del juego al arbitrio de todos, lo cual es inadmisibles pues le restaría toda seguridad jurídica al propio sistema de méritos como mecanismo para acceder a los empleos del Estado.

Igualmente destacó que, el Acuerdo No. 0165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, definió el nombramiento en periodo de prueba como: *“ARTICULO 5°. Nombramiento en periodo de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.”* Con lo anterior, es claro que la competencia de realizar el nombramiento en periodo de prueba es del nominador de la Entidad, teniendo en cuenta las reglas y normatividad establecidas, entre ella la contemplada en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, relacionada con la verificación previa del cumplimiento de requisitos.

Dicho ello, es pertinente indicar los requisitos para el nombramiento y ejercicio del empleo público, estableciendo en primer lugar la condición de reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

Preliminarmente, se procede a realizar el estudio de procedencia de la acción de tutela aquí planteada, si satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; frente al primero, la acción de tutela se ejerció de manera oportuna, habida cuenta que, el accionante radicó la presente acción constitucional de manera oportuna como quiera que, la lista de elegibles de la cual hace parte, vencerá el 29 de diciembre de 2023, y la presente acción constitucional se radicó el 19 de diciembre de citada anualidad.

Respecto a la subsidiariedad, el actor constitucional indicó que lo utiliza como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, ya que sus derechos requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de acción alguna en sede administrativa.

Es por ello, que se tare a colación lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela respecto a los conflictos relacionados con concurso de méritos como es el presente asunto.

- *“Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.” (...) **SENTENCIA T-2022- 081 MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

En ese orden de ideas, este Despacho señala la acción de tutela es el mecanismo eficaz para estudiar las pretensiones del accionante, pues se está discutiendo el derecho a ser nombrado dentro de la lista de elegibles de la cual hace parte y que ocupó el segundo lugar de acuerdo al puntaje obtenido, que, aunque puede ser susceptible de ser discutido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, tal mecanismo no es idóneo para la protección de sus derechos, en tanto, puede ser sometido a demora, en razón a la congestión judicial que atraviesa toda jurisdicción.

Como quiera que el accionante hace parte de la lista de elegibles, se destaca lo ampliamente pronunciado al respecto, por la H Corte Constitucional señalando, quien ocupa el primer lugar dentro de la lista, no tiene una simple expectativa si no que tiene un derecho adquirido, de ser nombrado en el cargo al cual concursó⁵.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo allegado al plenario, en el sentido que el nominador debe priorizar los nombramientos a los cuales se requirió la lista de elegibles en su orden de méritos, en cuanto el accionante no ocupó el primer lugar, si ocupa el segundo lugar, aspecto por el cual para este estrado judicial no es acorde el nombramiento que se llegare a efectuar de otras personas que ocuparon puestos subsiguientes dentro de la misma lista.

Adicional a ello, no es de recibo lo manifestado por la entidad nominadora, hoy accionada al requerir nuevas certificaciones para poder ser nombrado y ocupar el cargo del cual se concursó como es el caso en concreto se requieren certificaciones adicionales a las requeridas desde un principio tal como lo manifestó la CNCS.

Ahora, si bien el nominador está en su derecho de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos y solicitar los documentos asociados, no puede condicionar el nombramiento a nuevos requisitos, dado que los mismos no se encontraban contemplados al momento de la publicación, del cargo identificado con la OPEC 137255 profesional universitario código 219 grado 05.

Por lo tanto, se conmina a la Secretaría Distrital de Movilidad, realizar el nombramiento para el cargo identificado con la OPEC 137255 profesional universitario código 219 grado 05, de acuerdo a la lista de elegibles aportada por la CNCS, es decir de acuerdo al lugar que ocuparon los concursantes, de conformidad a lo establecido por la H Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, en concordancia con la Sentencia 2013-00499 de 2020 Consejo de Estado en cuanto a los derechos adquiridos de quien ocupa el primer lugar de la liste de elegibles producto del concurso de méritos aquí

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011

desarrollado.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos de TRABAJO, IGUALDAD, reclamado por WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

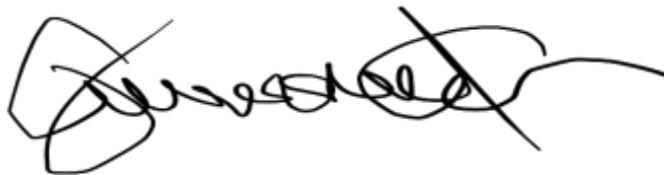
SEGUNDO: ORDENAR al director y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites pertinentes para la elaboración de lista y el nombramiento del cargo ofertado y para el cual concursó WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, OPEC No. 137255 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según la lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual deberá tenerse en cuenta los parámetros señalados por la Corte Constitucional, si han no se ha hecho.

TERCERO: DESVINCULAR del presente asunto a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00013 00

ACCIONANTE: RICHARD IGNACIO ORTEGA SIERRA

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-OFICINA DE
GESTION DE COBRO Y CUENTAS CORRIENTES

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por RICHARD IGNACIO ORTEGA SIERRA, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-OFICINA DE GESTION DE COBRO Y CUENTAS CORRIENTES.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio, el accionante manifestó que, presentó petición el 30 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico radicacionhaciendabogota@shd.gov.co, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA - OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO Y CUENTAS CORRIENTES, en el que solicitó aclaración y ajuste de cuentas del impuesto predial unificado correspondiente al año gravable 2020.

Indicó que, el día 29 de diciembre de 2023 la SDH, a través del señor Ricardo Rodríguez Infante, Jefe Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, emitió respuesta que NO resuelve de fondo, de manera clara ni concreta la solicitud elevada, es decir, la respuesta entregada por SDH además de no ser coherente con la acreditación de pagos efectivamente demostrados, no tiene ningún sustento y por lo tanto resulta indeterminada, pues ignora que se acredita sumariamente ante esa dependencia que efectivamente se procedió a realizar el pago del impuesto mediante recibo oficial de pago, dentro del cual ya estaban liquidado.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA - OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO Y CUENTAS CORRIENTES contestar de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las

solicitudes elevadas en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 15 de enero de 2024, mediante proveído adiado en la misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.05 del expediente digital).

La entidad accionada contestó la presente acción constitucional el 19 de enero de la presente anualidad, en la que indicó: *Mediante radicado No. 2023ER444903O1, se solicita aplicación de pago y actualización de cuenta por concepto del Impuesto Predial Unificado correspondiente al Inmueble identificado con CHIP AAA0011TCDE, vigencia 2020. Mediante Oficio 2024EE004789O1 del 15 de enero de 2024 la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección de Impuestos de Bogotá da respuesta en donde se le informa al contribuyente.”.*

Concluye indicando que con el Oficio 2024EE004789O1 del 15 de enero de 2024, se dio respuesta a la solicitud presentada por el contribuyente (accionante) (pdf.21).

CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden

ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de, RICHARD IGNACIO ORTEGA SIERRA toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición radicado ante la entidad accionada el pasado 29 de noviembre de 2023.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la entidad accionada, al correo electrónico radicacionhaciendabogota@shd.gov.co,

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual allegó soporte de la comunicación remitida con el Oficio 2024EE00478901 del 15 de enero de 2024, indicando que se dio respuesta a la solicitud presentada por el contribuyente”. Así mismo se vislumbra que, (pdf.22)

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

Se vislumbra en los documentos allegados por parte de la SDH en comunicación del 15 de enero hogaño, se le contestó al actor constitucional, la petición radicada sobre el estado de cuenta respecto a la aclaración y ajuste de cuentas del impuesto predial unificado correspondiente al año gravable 2020.

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó la respuesta remitida a la parte actora en la que satisface de fondo y con claridad la petición objeto de la presente acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

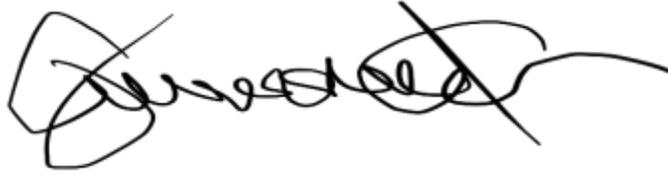
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por RICHARD IGNACIO ORTEGA SIERRA, por evidencia HECHO SUPERADO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00029 00

ACCIONANTE: MARCELA CUELLAR ROMERO

ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA SA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MARCELA CUELLAR ROMERO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de EXPERIAN COLOMBIA SA.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio, la accionante manifestó que, presentó petición el 08 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico servicioalciudadano@experian.com, de EXPERIAN COLOMBIA SA, en el que solicitó historial sobre sus obligaciones ante el sector financiero.

Indicó que, transcurridos más de 15 días desde la radicación del mismo, no ha obtenido respuesta alguna.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la EXPERIAN COLOMBIA SA, contestar de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 18 de enero de 2024, mediante proveído adiado en la misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.05 del expediente digital).

La entidad accionada contestó la presente acción constitucional el 23 de enero de la presente anualidad, en la que indicó:

“EXPERIAN COLOMBIA S.A. Descendiendo al caso que nos ocupa, debe indicarse al Despacho que ante el JUZGADO CATORCE (14) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA se adelanta una acción de tutela bajo el radicado 2024-00016-00 promovida por la misma accionante y contra la misma accionada en la que busca la satisfacción de la misma pretensión y/o el mismo derecho fundamental que invoca en el presente trámite.

De acuerdo con lo anterior solicito se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, puesto que, con el actuar de la parte accionante se está haciendo uso indiscriminado del derecho de acceso a la administración de la justicia, generando con ello una congestión injustificada al aparato judicial. En estas condiciones, me permito solicitar que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, una vez se realice la verificación en aras de analizar una posible conducta temeraria.

Adicional a ello, indicó que dio contestación a la acción de tutela y al derecho de petición objeto del presente asunto. (pdf.13)

CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- TEMERIDAD EN LA ACCION DE TUTELA

Se reitera que la Carta Política de 1991, estableció la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y/o omisión de cualquier entidad pública o particular.

Conforme a ello, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía, uno de ellos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela en contra de la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹

Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad. Sentencia T280 de 2017 MP. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E).

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

- **DERECHO DE PETICION**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.²

¹ El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁴**, siendo éste de 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de, MARCELA CUELLAR ROMERO toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha contestado la petición radicada ante la entidad accionada el pasado 08 de diciembre de 2023.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó derecho de petición ante EXPERIAN COLOMBIA SA, al correo electrónico servicioalciudadano@experian.com, de, en el que solicitó historial sobre sus obligaciones ante el sector financiero.

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual indicó que sobre los mismos hechos, partes y pretensiones fue radicada acción de tutela, de la cual allegó el auto admisorio calendarado el 19 de enero de la presente anualidad, por parte del Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

⁴ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

Rama Judicial
Juzgado 14 Penal Municipal con Función
de Control de Garantías

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2024)

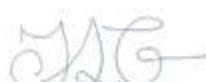
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela No. 2024-016, promovida por **MARCELA CUELLAR ROMERO**, quien se identifica con CC 33.677.752, en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, y en donde se dispone la vinculación oficiosa de **TRANSUNIÓN – CIFIN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **Petición**.

En consecuencia, en orden a garantizar el derecho de defensa de la accionada y vinculada, así como establecer si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales que invoca la parte accionante, se dispone:

1°. Notificar a la accionada y vinculada de la existencia de la presente demanda, así mismo requerirla para que dentro del término de **un (1) día** se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

2°. Dar cuenta a la parte accionante del presente auto.

Cúmplase,



JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN
Juez

Igualmente, aportó en la contestación que dio a los dos estrados judiciales, sobre el derecho de petición en cuestión, la misma fue contestada el 21 de diciembre de 2023 remitida en 16 anexos, al correo comerciobogota173@gmail.com.

Por lo tanto, como quiera que la radiación en este estrado judicial ocurrió preliminarmente el 18 de enero de 2024, mientras la acción constitucional del Juzgado 14 Penal de Control de Garantías, ocurrió al día siguiente, se tiene que la accionante radicó doble vez la acción de tutela.

En tal sentido como quiera que lo que existió fue una doble radicación, procede este estrado judicial a resolver el asunto de referencia, en concordancia a lo establecido por la H. Corte Constitucional en la que se reiteró jurisprudencialmente (...) *la actuación no es temeraria cuando "... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[35]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho."* [36] *Si se comprueba alguna de estas circunstancias, **la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente**, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.* (T- 280 de 2017).

Aunado a ello, el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional fue debidamente contestado y resuelto por la entidad accionada, en la que satisface de fondo y con claridad la petición objeto de la presente acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por MARCELA CUELLAR ROMERO, por IMPROCEDENTE según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

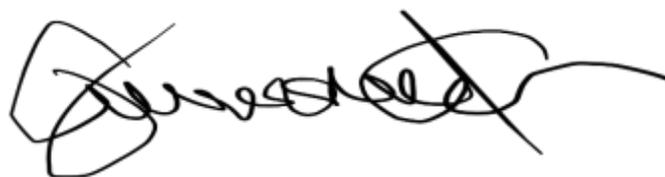
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., a fin de que estime lo pertinente dentro de la acción constitucional de referencia 2024-00016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AR.



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-0001-00

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN BEJARANO FUGUENE.

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor JUAN SEBASTIAN BEJARANO FUGUENE, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en que por radicado 202361205063882, dirigió un derecho de petición a la accionada solicitando la prescripción del comparendo N° 27747046 de 11/12/2020 por cuanto se ha superado el termino previsto por la norma, además aduce que dicho comparendo no le fue notificado, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del doce (12) de enero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que el derecho de petición se contestó al accionante mediante SDM 202354015851071 de 11/24/2023, donde se le indico no poder acceder a la pretensión de prescripción, aduce que dicha respuesta fue enviada a la dirección carrera 107 B N° 70 – 95, email: sanjolu27@gmail.com, recibida el día 28/11/2023.

Aduce que “Aunado a lo anterior, no es posible por parte de la Entidad retrotraer y/o suspender los efectos de las decisiones sancionatorias del presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo y las sanciones derivadas del mismo ya se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y en firme, decisión que se tomó siguiendo los parámetros constitucionales y legales y siempre en garantía y respeto al derecho al debido proceso, contradicción y defensa”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin

personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición por radicado 202361205063882, solicitando la prescripción del comparendo N° 27747046 de 11/12/2020 por cuanto se ha superado el termino previsto por la norma, además aduce que dicho comparendo no le fue notificado, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación que el derecho de petición se contestó al accionante mediante SDM 202354015851071 de 11/24/2023, donde se le indico no poder acceder a la pretensión de prescripción, aduce que dicha respuesta fue enviada a la dirección carrera 107 B N° 70 – 95, email: sanjolu27@gmail.com, recibida el día 28/11/2023.

Así en apartes de la respuesta enviada se puede observar:

“(...) Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor JUAN SEBASTIAN BEJARANO, identificado con C.C. No.1015474200, tiene registrado el comparendo No. 1100100000027747046 en estado VIGENTE, el cual fue notificado en vía de manera personal, de acuerdo con el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010., así las cosas, este despacho le informa que el comparendo objeto de estudio fue entregado en vía por un agente de tránsito, es decir que le fue notificado en el lugar de los hechos.

Por lo anterior; la normatividad referenciada y la documentación solicitada, no es aplicable a este tipo de comparendo (Manual), por el tipo de imposición, toda vez que se le dio aplicabilidad a lo normado en el “Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificadorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002”.

Ahora bien, es oportuno explicar que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, una vez notificado en vía la orden de comparendo, usted contaba con cinco (5) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar la orden de comparendo y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa. (...) Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la resolución Sancionatoria No. 987992 de 14 de diciembre de 2020 en la que declaró

contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN SEBASTIAN BEJARANO.

Por lo anterior, resulta evidente que, en el caso analizado, no operó el fenómeno de la CADUCIDAD como quiera que, frente a la orden de comparendo, la Autoridad de Tránsito dirimió la responsabilidad contravencional expidiendo el acto administrativo de fondo dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso contravencional.

RESPUESTA PUNTO 3:

Frente a su manifestación donde solicita ser exonerado del comparendo controvertido, es necesario exponer que el caso objeto de estudio existe acto administrativo razón por la cual no hay lugar a EXONERAR de responsabilidad contravencional toda vez la misma ya fue resuelta mediante acto administrativo que se encuentra ejecutoriado. En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 (...)

Por otra parte, respecto a la competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, Exaltando su interés en aclarar sus obligaciones con la Secretaría Distrital de Movilidad, referente a su petición, la Dirección de Gestión de Cobro, de manera atenta procede a responder su solicitud de estudio de PRESCRIPCIÓN, PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA y CADUCIDAD de conformidad con el Comparendo Nos. 27747046 de 11/12/2020, informando a continuación la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, además de los presupuestos fácticos que para el particular registra se encuentra vigente (...)

Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
27747046	11/12/2020	987992	12/14/2020	62870	03/10/2022	07/22/2022

En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos fácticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para el comparendo en estudio que le fue impuesto, encuentra la suscrita Dirección, que el mismo se encuentra VIGENTE sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud.

Por lo anterior y debido a que a la fecha de brindar esta respuesta presenta cartera VIGENTE, a causa de las obligaciones impuestas en la ciudad de Bogotá D.C, de manera atenta le comunicamos que adeuda con esta Secretaría a la fecha de emisión del presente oficio en consecuencia de los Comparendo Nos. 27747046 de 11/12/2020 objeto de su petición, la suma TOTAL de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$146.300) más los intereses que se causen, correspondiente al comparendo objeto de estudio (...)

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado, el 11/24/2023 y enviada al peticionario en la misma fecha y recibida el día 28/11/2023 a la dirección física aportadas por la accionante, como se desprende de la prueba documental allegada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

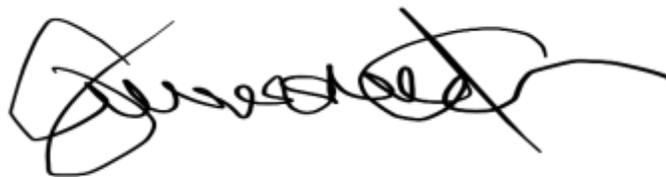
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JUAN SEBASTIAN BEJARANO FUGUENE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00030 -00

ACCIONANTE: PORVENIR S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - representada legalmente por DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ

ACCIONADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP – Directora General MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La persona jurídica PORVENIR S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - representada legalmente por DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ actuando por medio de apoderada judicial promovió la presente acción de tutela contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP – Directora General MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA, fundamentada en que el día 27 de octubre de 2023 dirigió derecho de petición ante la accionada solicitando entre otros *“el reconocimiento y pago del bono pensional, así como el registro (marca) en el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para avanzar en el caso concreto y lograr la constitución del patrimonio que financiará la prestación económica de la Sr(a). PERALTA MIREYA AMPARO, buscando evitar afectaciones en la consolidación al acceso al derecho a la seguridad social y mínimo vital”*, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del diecinueve (19) de enero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que el derecho de petición se contestó al accionante mediante radicado EE-02574-202315228-Sigef Id: 556272 del 24 de agosto de 2023 con constancia de envió por correo certificado el día 28 de noviembre del 2023, donde se le indico:

“Respetada Doctora Angie:

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite adjunto las resoluciones con las que se reconoce, emite y autoriza el pago de los bonos y cuotas partes de bono pensional, con recursos FONPET, correspondientes a las personas que se relacionan a continuación, así como los formatos de autorización para realizar el retiro de recursos FONPET para el pago.

EMISIONES

Nombre	C.C.	Tipo	Valor a Fecha de Corte	Fecha de Corte	Resolución	Fecha de la Resolución
CARRIÑO ROSA NICHOLA MARGARITA	37.881.736	A	809.580	28/11/1996	708	23/09/2023

PAGOS AUTORIZADOS CON RECURSOS FONPET

Nombre	C.C.	Tipo	Valor a Fecha de Corte	Fecha de Corte	Resolución	Fecha de la Resolución
BONHEO HERNANDEZ ALBA	85.502.811	A	6.879.895	30/01/1996	704	23/09/2023
MARTINEZ PERRUCHO FLOR ANGELA	31.832.439	A	6.844.736	22/01/1996	706	23/09/2023
MARTINEZ SOBACILLA ANGEL RICARDO	28.847.822	A	27.425.813	05/06/1996	712	23/09/2023

Manifiesta igualmente que “De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, el término general para resolver toda petición es dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal.

En materia de reconocimiento y pago de bonos pensionales, existe norma legal que establece el plazo para emisión y pago de bono pensionales el cual se encuentra establecida en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 el cual señala: “Plazo para la emisión de bonos pensionales Tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo “A” se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación al valor de la liquidación. Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el Artículo 22 del Decreto 1513 de 1998”

Por consiguiente, las solicitudes presentadas por la AFP Porvenir Pensiones y Cesantías, no correspondieron a un derecho de petición, sino a una solicitud normal de reconocimiento y emisión del bono pensional, las cual se atendieron dentro del término establecido por el ordenamiento jurídico, mediante oficio con radicado: Sigef Id: 556272, del 24 de agosto de 2023, los cuales fueron enviados por correo electrónico certificado - Certimail y que a la fecha cuentan con constancia de entrega”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración,

situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...).” Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición radicada el día 27 de octubre de 2023 solicitando entre otros *“el reconocimiento y pago del bono pensional, así como el registro (marca) en el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para avanzar en el caso concreto y lograr la constitución del patrimonio que financiará la prestación económica de la Sr(a). PERALTA MIREYA AMPARO, buscando evitar afectaciones en la consolidación al acceso al derecho a la seguridad social y mínimo vital”*, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación que el derecho de petición se contestó al accionante mediante radicado EE-02574-202315228-Sigef Id: 556272 del 24 de agosto de 2023 con constancia de envió por correo certificado el día 28 de noviembre del 2023.

Que *“De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, el término general para resolver toda petición es dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal.*

En materia de reconocimiento y pago de bonos pensionales, existe norma legal que establece el plazo para emisión y pago de bono pensionales el cual se encuentra establecida en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 el cual señala: “Plazo para la emisión de bonos pensionales Tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo “A” se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación al valor de la liquidación. Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el Artículo 22 del Decreto 1513 de 1998”

Por consiguiente, las solicitudes presentadas por la AFP Porvenir Pensiones y Cesantías, no correspondieron a un derecho de petición, sino a una solicitud normal de reconocimiento y emisión del bono pensional, las cuales se atendieron dentro del término establecido por el ordenamiento jurídico, mediante oficio con radicado: Sigef Id: 556272, del 24 de agosto de 2023, los cuales fueron enviados por correo electrónico certificado - Certimail y que a la fecha cuentan con constancia de entrega”.

Frente a la respuesta enviada la sustenta así:

“Respetada Doctora Angie:

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite adjunto las resoluciones con las que se reconoce, emite y autoriza el pago de los bonos y cuotas partes de bono pensional, con recursos FONPET, correspondientes a las personas que se relacionan a continuación, así como los formatos de autorización para realizar el retiro de recursos FONPET para el pago.

EMISIONES

Nombre	C.C.	Tipo	Monto a Fecha de Corte	Fecha de Corte	Resolución	Fecha de la Resolución
CARRERO EDUARDO NICHISA MARGARITA	37.680.736	A	800.580	29/11/2006	709	23/06/2013

PAGOS AUTORIZADOS CON RECURSOS FONPET

Nombre	C.C.	Tipo	Monto a Fecha de Corte	Fecha de Corte	Resolución	Fecha de la Resolución
BONOMO HERNANDEZ LISA	95.502.811	A	8.870.895	30/01/2006	706	23/06/2013
MARTINEZ PERRUCHO FLORE ANGELO	31.820.439	A	6.844.736	30/01/2006	706	23/06/2013
MARTINEZ SOBACILLA ANGEL RICARDO	26.447.822	A	27.478.813	05/06/2008	712	23/06/2013

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado, enviada a la dirección electrónica aportadas por la accionante, como se desprende de la prueba documental allegada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

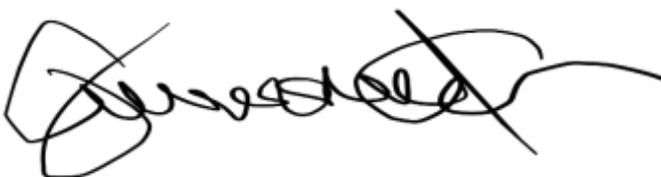
PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por PORVENIR S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - representada legalmente por DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ, conforme a

lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00015-00

ACCIONANTE: JACQUELINE ROMERO CASTILLO.

ACCIONADA: ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, INSPECIÓN 1A DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL DE BOGOTÁ, CONSTRUCTORA BUEN VIVIR Y VÍCTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. (últimos vinculados)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta por la actora una presunta vulneración a los derechos a la salud, la vida, causándole un perjuicio irremediable por parte de las accionadas, debido a que, en el inmueble ubicado en Carrera 8 Nro. 185 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C de propiedad de la actora, se han generado humedades al interior de la vivienda como consecuencia de una obra desarrollada al lado del inmueble, donde reside, por parte de una constructora.

Por tal razón, mediante radicado de fecha 30 de marzo del 2023 presento querrela ante la Alcaldía Local de Usaquén para solicitar su intervención en la cesación de los daños causados por la constructora y su correspondiente reparación.

Como respuesta a lo anterior, el 25 de agosto del 2023, la Inspección 1ª Distrital de Policía de Usaquén le comunica por escrito a la accionante, la apertura del expediente Nro. 2023513490100928E y fijación de fecha de audiencia pública para el 20 de mayo del 2025.

La accionante considera que la fecha programada por parte de la Inspección 1ª Distrital de Policía de Usaquén para llevar a cabo la audiencia es muy lejana y debido a ello no es posible obtener una pronta solución a los problemas de humedad presentes en el apartamento.

Como pretensiones solicitó: Se ordenara a las accionadas a dar trámite pronto a la petición.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Aduce como derechos vulnerados los derechos a la salud, a la vida, (arts. 49 y 11)

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del dieciséis (16) de enero del año

que avanza se admitió el libelo y se ordenó oficiar a las accionadas. Luego por auto del veintitrés (23) de enero del presente año se ordenó vincular de manera oficiosa a la Secretaría de Ambiente Distrital de Bogotá, Constructora Buen Vivir y Víctor Construcciones S.A.S. como terceros interesados en el trámite de tutela.

Para lo que aquí nos interesa las accionadas dieron respuesta a la presente acción Constitucional así:

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, respecto a dicha entidad es de indicar que la representación judicial se encuentra a cargo de la Secretaría de Gobierno la cual pertenece la Alcaldía Local de Usaquén; conforme a ello, señala la alcaldía que existe un a falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto dicha entidad *“no es competente para atender o pronunciarse frente a los requerimientos de la presente acción de tutela, como quiera que se trata de acciones que presuntamente afecta derecho fundamental a la salud, derecho fundamental a la vida y en procura de evitar un perjuicio irremediable, por lo tanto, son actuaciones que no se encuentran atribuidas a este ente local, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Distrital 411 del 2016”*. Señala igualmente que *“Resulta evidente, que la parte accionante no acredita medio probatorio alguno en el cual se establezca un vínculo o relación de causalidad entre alguna acción u omisión de la Alcaldía de Usaquén y los derechos fundamentales cuya protección se depreca; es más, no acredita ni siquiera la realización de alguna actividad por parte de la Alcaldía de Usaquén, lo que indefectiblemente deviene, no solo en la inexistencia de relación de causalidad, sino en la improcedencia de la acción de amparo respecto de este ente local y su vinculación o continuidad como extremo procesal o accionada”*. (pdf 15)

A su turno, la INSPECIÓN 1A DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, solicita se niegue la acción de tutela, por cuanto el mismo no vulnerado ningún derecho judicial y la mora que se presente según aduce es justificada pues ha actuado con diligencia, *“Cabe señalar que, la mora por parte del operador de la norma, sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "impresvisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley”* al respecto *“Este despacho actualmente tiene programada más de 860 audiencias de querellas, en Expedientes que fueron recibidos con anterioridad a la querella vinculada en esta acción constitucional, estas audiencias se han programado respetando estrictamente el derecho de turno, siendo así no es posible llevar a cabo la audiencia antes de la fecha programada”*

SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL DE BOGOTÁ, manifiesta que no tiene competencia para conocer del presente asunto conforme a lo *“no tiene competencia para realizar acciones encaminadas para proteger la presunta vulneración a los derechos fundamentales, se propone la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto que los presuntos derechos conculcados obedecen a actuaciones y/o omisiones realizadas por LA INSPECCIÓN 1 A DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN, y por ello la acción de tutela va dirigida en su contra, por consiguiente, es esa entidad, la llamada a responder por la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante. Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito de tutela, es procedente alegar la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que no se logra determinar el nexo causal entre la omisión y la vulneración alegada por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

CONSTRUCTORA BUEN VIVIR Y VÍCTOR CONSTRUCCIONES S.A.S no dieron respuesta alguna.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

La promotora de esta acción colocó de presente la situación que tiene con ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, INSPECIÓN 1A DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL DE BOGOTÁ, CONSTRUCTORA BUEN VIVIR Y VÍCTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. (últimos vinculados), pues considera como fuente de vulneración a sus garantías del derecho la salud y a la vida y su prestación en condiciones dignas, de ahí que incumbe establecer si las convocadas al trámite, han vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales que se mencionan.

Descendiendo al asunto bajo estudio diremos que en cuanto a los derechos a la salud y a la seguridad social se debe decir, que, en puridad, no son de carácter fundamental, sin embargo, con base en la figura jurídica de la conexidad, cuando un derecho de rango fundamental se ve comprometido, adopta automáticamente este estatus facultando al operador judicial entrar a considerarlos como tales.

Ahora bien, en torno al derecho a la vida, basta remitirnos a los innumerables comentarios por parte de la H. Corte Constitucional en torno a su naturaleza y su innegable importancia frente al derecho positivo. A propósito de su significativa importancia, la citada corporación ha manifestado entre otras cosas lo siguiente:

“El primero de los derechos fundamentales es el derecho a la vida. Es un derecho inherente al individuo, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura. Así, resulta la vida un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos.

Sin entrar en definiciones absolutas ni definitivas sobre el objeto del derecho comentado, la VIDA misma, cuyos contenidos esenciales resultan inalcanzables para la conciencia actual del hombre, en la lógica del derecho, que es una expresión de la conciencia media de la sociedad, la vida, es la no muerte. Y el derecho a la vida es la garantía para el individuo de que nadie pueda causarle la muerte como un acto de expresión de la voluntad. Es el derecho a morir de muerte natural o por efecto de enfermedad propia no inducida. Con el crecimiento de las obligaciones sociales del Estado, el derecho a la vida aumenta su espectro garantizador, con una lógica de reducción a la unidad (el hombre), para comprender también la posibilidad de ‘vivir bien’, de suerte que, en este sentido, la totalidad de los denominados ‘derechos asistenciales’ se orienta justamente a asegurar esta expresión ampliada del derecho a la vida. Lo anterior muestra la obligación del intérprete en la acción de tutela de definir la expresión del derecho a la vida en cuanto fundamental y en tanto asistencial, por cuanto aquélla es la expresión primigenia de la vida y así considerada tiene el carácter de fundamental, mientras que los distintos modos de vida de la civilización de occidente, a que pertenecemos, involucrados en nociones sociológicas como las del ‘comfort’ y ‘modo de vida’ se subraya, sólo circunstancialmente en tanto la ley y el Estado los tengan dispuestos serán objeto de amparo, mediante la acción de tutela, tal como se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano”. (C. Const., Sent. T-452, jul. 10/92. M.P. Fabio Morón Díaz).

Como bien se desprende de este fragmento jurisprudencial, corresponde al juez constitucional proveer sobre la garantía de este derecho, dada su importancia manifiesta, al encontrarse de por medio no una situación de orden contractual, sino la salud y la vida, en su sentido íntegro, de un ser humano.

En efecto, encontrándose de por medio la violación a este derecho fundamental, debe concluirse la existencia de una notoria prioridad de estos derechos frente a derechos de orden económico y las circunstancias de orden legal y contractual. Para ello, válido es memorar algunos de los pronunciamientos emitidos por esa H. Corporación, entre ellas la siguiente: La viabilidad de la presente acción constitucional está circunscrita a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válido e idóneo que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que pretorianamente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Así, la sentencia No. T-340 de 1994, de la Corporación Nacional referida, indicó que *“la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Pues bien, como quiera que el petente persigue, a través de la presente acción, que se le ordene a su contraparte intervención en la cesación de los daños causados por la constructora y su correspondiente reparación, pues considera que la fecha fijada por la Inspección 1ª Distrital de Policía de Usaquén para el 20 de mayo del 2025 es muy lejana lo que le vulnera sus derechos alegados pues las humedades al interior de la vivienda inmueble ubicado en Carrera 8 Nro. 185 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C continúan originándose sin solución alguna, sin embargo de lo antes dicho la actora

no demostró ni allegó prueba alguna de la causación de tal daño ni la vulneración de sus derechos, es que se niega el amparo solicitado, conforme se verá reflejado ello en la parte dispositiva del presente pronunciamiento, dado que no media afectación al derecho fundamental anunciado en el escrito de tutela pues no obra prueba alguna que así lo corrobore.

En el caso de la ciudadana Jacqueline Romero Castillo, encuentra el Despacho que no fueron allegadas las pruebas o documentos suficientes con el fin de probar la vulneración de los derechos constitucionales que alegan como tal el de la salud, prerrogativa ésta que aquí se halla en conexidad con el derecho fundamental a la vida y que pueda ser objeto de protección a través del mecanismo de la tutela, tampoco hay prueba de la magnitud del daño que la constructora haya causado a la vivienda, además que la mencionada constructora no respondió la acción de tutela pese a que se vinculó de manera oficiosa. De manera que, cuando el derecho a la salud está en conexidad con el derecho a la vida, la doctrina constitucional, lo ha definido como: “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.¹

De otro lado la accionada inspección de policía accionada en respuesta allegada, afirma que la demora en el agendamiento de la cita es debido a la mora judicial que padece su despacho pues aduce que tiene más de 860 audiencias de querellas programadas, recibidos con anterioridad a la querella vinculada en esta acción y por tanto no se le está vulnerando ningún derecho fundamental.

Ahora frente a las accionadas ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN y la SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL DE BOGOTÁ, solicitaron la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa pues conforme a sus funciones no eran las llamadas a tramitar la querella solicitada por la actora.

Respecto de la CONSTRUCTORA BUEN VIVIR Y VÍCTOR CONSTRUCCIONES S.A.S guardaron silencio de manera que habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que efectivamente le están causando perturbación a la posesión en el inmueble que la actora menciona de su propiedad y que deberá repararse.

Y no de menor importancia, es del caso recordar que, en lo que a la tutela refiere, se fijaron tanto por el constituyente secundario como por el legislador extraordinario, un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de mecanismos judiciales alternos de defensa que válida e idóneamente permitan hacer cesar la perturbación o prevenir la misma. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se ha dado a conocer como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio, razón por la cual habrá de ceder ante los otros medios judiciales para el efecto dispuestos.

¹ T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Igualmente, y como bien es sabido, existe el principio de la especialidad, que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, el que estaría siendo amenazado toda vez que al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada, llegaría el momento en que el mecanismo “residual” se convertiría en principal medio para ser interpuesto no sólo en las diferentes instancias del proceso sino a cambio de éste, o apelándose a esta por encima y antes de otras acciones de ley para el efecto dispuestas, viniendo así a suplir todos los medios que permiten acceder normalmente a la administración de justicia y, lo que es más grave, llegando a convertirse en un instrumento único de petición ante los jueces, con menoscabo de la estructura judicial.

La coherencia es rasgo característico de todo orden máxime el legal y es evidente que, como ya se ha dicho, un sistema jurídico, cuyo sentido y razón radican precisamente en el imperativo de introducir criterios ordenadores de la vida en sociedad con arreglo a los principios y valores que la inspiran y sostienen, está llamado a ser coherente para no caer en el absurdo de convertirse precisamente él en motivo de confusión.

Concebido así, el proceso cumple una función garantizadora del derecho y no al contrario, razón por la cual no puede afirmarse que su efectiva aplicación, ni la firmeza de las decisiones que con base en él se adoptan, tengan menor importancia para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que el instituto previsto en el artículo 86 de la Constitución.

Así, por lo dicho anteriormente es que el despacho no encuentra tampoco vulneración alguna de los derechos invocados como el de la vida como el de la salud ya estudiados.

Como en el caso que nos ocupa se observa que existen acciones diversas a la utilizada en boga que legalmente son las vías que debió recurrir el accionante, tanto de carácter judicial como administrativo, encuentra el juzgado, en razón a los postulados arriba apuntados, que la presente acción se habrá de negar, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de este proveído.

Por último, frente a la solicitud de desvinculación solicitada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN por falta de legitimación por pasiva es de mencionar que, esta hace alusión a la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción de tutela, en tanto se considera que es efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza de la prerrogativa constitucional y en este caso como quedó demostrado es la INSPECIÓN 1A DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN quien tiene el conocimiento la querrela presentada por la actora.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo reclamado por JACQUELINE ROMERO CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia frente a la accionadas ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, INSPECIÓN 1A DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Desvincúlese de la presente acción a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN razones anteriormente expuestas.

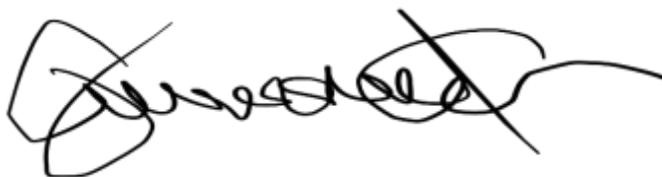
TERCERO: CONCEDER la tutela instaurada por JACQUELINE ROMERO CASTILLO, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia, frente de las accionadas CONSTRUCTORA BUEN VIVIR Y VÍCTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas, CONSTRUCTORA BUEN VIVIR Y VÍCTOR CONSTRUCCIONES S.A.S, que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas, a partir de la notificación del presente fallo cese cualquier acto de perturbación a la posesión con restablecimiento de los daños que le hayan podido causar en la vivienda ubicada en la carrera 8 Nro. 185 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C de propiedad de la actora.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01281-00

ACCIONANTE: ANA MARIA URREGO GUERRERO

ACCIONADA: UVI TECH COLOMBIA SAS (KAVAK COLOMBIA)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La accionada ANA MARIA URREGO GUERRERO, actuando por medio de apoderado judicial promovió la presente acción de tutela contra Seguridad Horus Ltda, fundamentada en los siguientes:

Que el día 4 de septiembre de 2023 radicó derecho de petición solicitando el pago de la retención en la fuente sobre la venta de la camioneta NISSAN KICKS PLACAS JVU342 con número único de traspaso ESC- 33127, al correo backoffice.co@kavak.com, con copia al correo del asesor camilo.cordoba@kavak.com, sin que a la fecha hayan dado respuesta.

Al momento de realizar la solicitud se han generado números de radicados: 00350862 -00330230 - 00324651 – 00323579, informando el trámite que se dará a la solicitud.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 y el derecho al debido proceso de que trata el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del catorce (14) de diciembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, de la respuesta allegada por la accionada el día 17 de diciembre del año que avanza UVI TECH COLOMBIA SAS (KAVAK COLOMBIA) señala que:

“Hecho 1 (Compra del Vehículo): Confirmamos la compra del vehículo a la señora Urrego Guerrero. Es cierto que UVI Tech Colombia SAS adquirió el vehículo mencionado.

Hecho 2 (Certificado de Retención): No se ha entregado el certificado de retención, ya que UVI Tech Colombia SAS no es el agente retenedor en la venta de vehículos. Esta responsabilidad recae en la Secretaría de Tránsito al momento del traspaso.

Hecho 3: No me consta la situación descrita en este numeral. No tengo evidencia ni conocimiento directo de lo alegado en este punto de la demanda.

Hecho 4 (Derecho de Petición): El derecho de petición referido no fue dirigido a los canales oficiales de la compañía, por lo que no se recibió conforme a los procedimientos establecidos, impidiendo su adecuada gestión y respuesta.

Hecho 5: Según los datos proporcionados, no hay evidencia de que UVI Tech Colombia SAS tenga la obligación legal de emitir el certificado de retención en

la fuente para la venta del vehículo mencionado, ya que esta responsabilidad recae en la Secretaría de Tránsito durante el traspaso del vehículo.

Hecho 6: En relación con este hecho, UVI Tech Colombia SAS ha seguido los procedimientos establecidos en la ley y no tiene responsabilidad directa en la retención en la fuente del vehículo vendido.

Hecho 7: Respecto a este punto, la compañía ha actuado de acuerdo con las normativas legales vigentes y no ha incumplido ninguna obligación que pudiera resultar en la vulneración de un derecho fundamental de la accionante”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Así, del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, en escrito calendado el día 4 de septiembre de 2023 radicó derecho de petición solicitando el pago de la retención en la fuente sobre la venta de la camioneta NISSAN KICKS PLACAS JVU342 con número único de traspaso ESC- 33127, al correo backoffice.co@kavak.com, con copia al correo del asesor camilo.cordoba@kavak.com, sin que a la fecha hayan dado respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación fecha el día 17 de diciembre del año que avanza UVI TECH COLOMBIA SAS (KAVAK COLOMBIA) señala que:

“Hecho 1 (Compra del Vehículo): Confirmamos la compra del vehículo a la señora Urrego Guerrero. Es cierto que UVI Tech Colombia SAS adquirió el vehículo mencionado.

Hecho 2 (Certificado de Retención): No se ha entregado el certificado de retención, ya que UVI Tech Colombia SAS no es el agente retenedor en la venta de vehículos. Esta responsabilidad recae en la Secretaría de Tránsito al momento del traspaso.

Hecho 3: No me consta la situación descrita en este numeral. No tengo evidencia ni conocimiento directo de lo alegado en este punto de la demanda.

Hecho 4 (Derecho de Petición): El derecho de petición referido no fue dirigido a los canales oficiales de la compañía, por lo que no se recibió conforme a los procedimientos establecidos, impidiendo su adecuada gestión y respuesta.

Hecho 5: Según los datos proporcionados, no hay evidencia de que UVI Tech Colombia SAS tenga la obligación legal de emitir el certificado de retención en la fuente para la venta del vehículo mencionado, ya que esta responsabilidad recae en la Secretaría de Tránsito durante el traspaso del vehículo.

Hecho 6: En relación con este hecho, UVI Tech Colombia SAS ha seguido los procedimientos establecidos en la ley y no tiene responsabilidad directa en la retención en la fuente del vehículo vendido.

Hecho 7: Respecto a este punto, la compañía ha actuado de acuerdo con las normativas legales vigentes y no ha incumplido ninguna obligación que

podiera resultar en la vulneración de un derecho fundamental de la accionante”.

En los anteriores términos y revisado el material probatorio que obra en la presente acción, si bien es cierto que, el actor no radicó la petición en los canales dispuesto para ello por el accionado, lo cierto es que, tampoco el accionado indicó los canales dispuestos para ello; así mismo, dentro del término de la presente acción tampoco se allegó prueba del envío de la respuesta del derecho de petición a la parte actora.

No obstante, revisada la solicitud de petición y la respuesta a llegada por la accionada se observa que en términos generales se responde dicho requerimiento.

Obsérvese que la petición inicial de la parte actora fue:

“Me hagan entrega por este medio y de la manera más expedita la retención en la fuente sobre la venta de la camioneta en referencia y que cuenta con número único de traspaso ESC- 33127”

Y en la respuesta allegada por la accionada le responde así:

“(...) Hecho 2 (Certificado de Retención): No se ha entregado el certificado de retención, ya que UVI Tech Colombia SAS no es el agente retenedor en la venta de vehículos. Esta responsabilidad recae en la Secretaría de Tránsito al momento del traspaso (...) Hecho 5: Según los datos proporcionados, no hay evidencia de que UVI Tech Colombia SAS tenga la obligación legal de emitir el certificado de retención en la fuente para la venta del vehículo mencionado, ya que esta responsabilidad recae en la Secretaría de Tránsito durante el traspaso del vehículo. Hecho 6: En relación con este hecho, UVI Tech Colombia SAS ha seguido los procedimientos establecidos en la ley y no tiene responsabilidad directa en la retención en la fuente del vehículo vendido. Hecho 7: Respecto a este punto, la compañía ha actuado de acuerdo con las normativas legales vigentes y no ha incumplido ninguna obligación que pudiera resultar en la vulneración de un derecho fundamental de la accionante (...)”

Así, revisada la contestación se observa que ciertamente se ajusta lo pedido, de allí que, lo respondido por éste, corresponda a una decisión de fondo sobre lo pedido por la actora. De manera que, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, ya que la entidad accionada respondió, a la solicitud de la accionante. Y pese a que no existe constancia de que la respuesta mencionada haya sido notificada a la petente, el mero hecho de reposar en estas diligencias resulta suficiente con esa finalidad y, en todo caso, se encuentra cumplida la orden de responder que eventualmente se llegare a dar. De modo que el hecho se encuentra cumplido y, por tanto, debe negarse la tutela por este aspecto.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

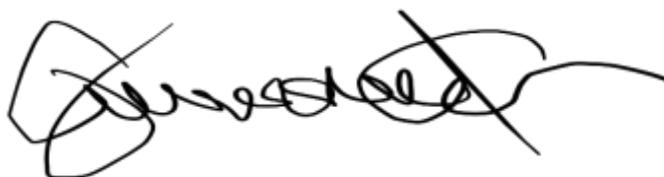
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por ANA MARIA URREGO GUERRERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01295-00

ACCIONANTE: DANIEL ROBERT GARCÍA ARIZA

ACCIONADA: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.- COLCHONES PARAÍSO S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El accionado DANIEL ROBERT GARCÍA ARIZA, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S.- COLCHONES PARAÍSO S.A., fundamentada en que el día 7 de noviembre del 2023 radico derecho de petición ante la accionada solicitando “(...) **1.** Se explique de manera clara, precisa y de fondo las razones por que la empresa no ha realizado el pago correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que el contrato finalizó el día 27 de octubre de 2023. **2.** Se realice de forma inmediata el pago correspondiente a lo liquidación. **3.** Se realice el pago de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del Código Sustantivo de Trabajo. **4.** De ser negativa la respuesta a la anterior solicitud se explique de forma clara, precisa de fondo y con argumentos jurídicos la razón (...)”, sin que a la fecha le haya dado respuesta alguna.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del quince (15) de diciembre del 2023, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, se observa que el 19 de diciembre del 2023, la accionada radica respuesta de la acción de tutela y en ella se observa correo electrónico enviado en la misma fecha a la parte actora al email mencionado en el derecho de petición danielgarcia7603@gmail.com, dando respuesta a la petición presentada.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en

sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, que mediante correo certificado el accionante envió a la accionada el día 7 de noviembre del 2023 radico derecho de petición ante la accionada solicitando “(...) **1.** Se explique de manera clara, precisa y de fondo las razones por que la empresa no ha realizado el pago correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que el contrato finalizó el día 27 de octubre de 2023. **2.** Se realice de forma inmediata el pago correspondiente a lo liquidación. **3.** Se realice el pago de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del Código Sustantivo de Trabajo. **4.** De ser negativa la respuesta a la anterior solicitud se explique de forma clara, precisa de fondo y con argumentos jurídicos la razón (...)”, sin que hasta la fecha según la actora haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación de la acción de tutela de fecha 19 de diciembre del 2023, que se le dio respuesta en la misma fecha al derecho de petición mediante envío del correo electrónico danielgarcia7603@gmail.com, así, aparte de dicha respuesta se transcribe:

Como respuesta de lo anteriormente expuesto, se adjuntan los documentos aplicables a su solicitud:

- 1. Liquidación final de contrato.*
- 2. Soporte de pago de liquidación final.*
- 3. Certificado de aportes a seguridad social.*

En cuanto al pago de liquidación a usted realizado, el cual se acredita con los soportes allegados, me permito indicarle que evidenciamos que eventualmente y en razón a las dificultades financieras que atraviesa la empresa lo cual es de conocimiento de todos nuestros colaboradores, se pudieron haber efectuado el pago de algunas obligaciones de forma extemporánea, como resultado de las dificultades financieras que se detonaron con la reciente pandemia y como consecuencia de las medidas que se adoptaron durante la emergencia sanitaria derivada de dicha situación.

En consecuencia, a estos hechos públicos y notorios que afectan a la empresa, es claro que la misma no está actuando de mala fe, pues la empresa en ningún caso se sustrajo de forma caprichosa de las obligaciones y compromiso a su favor, y adicionalmente nunca se ha tenido como objeto desconocer o atropellar los derechos que en su momento le asistieron como trabajador. De acuerdo con los soportes adjuntos acreditamos que a la fecha la obligación de pago de liquidación a su favor ya ha sido satisfecha.

Así mismo frente a su solicitud de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, me permito manifestarle que la misma NO PROCEDE por cuanto, la indemnización contemplada en el art. 65 del CST, podrá ser declarada únicamente cuando el empleador obra de mala fe.

Con lo anterior se da respuesta de fondo a la solicitud por usted elevada”

Revisada la respuesta se observa que la misma fue enviada a la parte actora al correo electrónico que el actor indicó en su petición danielgarcia7603@gmail.com, además que en la respuesta dada se observa que resuelve las peticiones invocadas por él, adjuntándose la liquidación de las acreencias adeudadas y la prueba del pago de las mismas, como el certificado del pago de aportes.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

No obstante lo anterior, no puede el despacho dejar de lado que el cumplimiento a lo pedido se realizó fuera de los 15 días mencionados anteriormente, toda vez que se elevó el día 7 de noviembre del 2023 y aunque se solicitó una ampliación del término el día 25 del mismo mes y año, señalándose como fecha de respuesta de fondo el día 14 de diciembre del 2023, solamente se dio respuesta de fondo hasta el día 19 de diciembre del 2023, razón por la cual, se hace necesario requerir a la accionada Dream Rest Colombia S.A.S.- Colchones Paraíso S.A. para que en lo sucesivo las peticiones elevadas por el petente se respondan de manera clara y oportuna resolviendo lo puntualmente solicitado en la solicitud y comunicándose la respuesta dentro del término de ley.

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

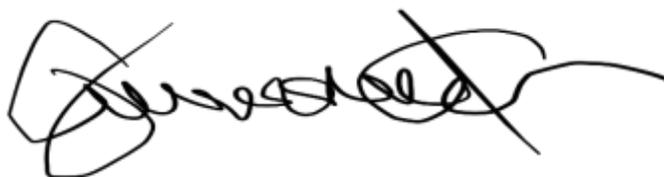
PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por DANIEL ROBERT GARCÍA ARIZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que en lo sucesivo las peticiones elevadas por el aquí accionante se respondan de manera clara y oportuna resolviendo lo puntualmente solicitado en la solicitud y comunicándose la respuesta dentro del término de ley.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

JUEZ

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01319-00

ACCIONANTE: MAURICIO HERNANDO SUÁREZ GUERRA.

ACCIONADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El accionado MAURICIO HERNANDO SUÁREZ GUERRA, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción de tutela contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, fundamentada en que el día 15 de noviembre del 2023 radico derecho de petición ante la accionada solicitando "(...) PRIMERO. Aclarar los aportes realizados por CAFAM por el empleado Mauricio Hernando Suarez Guerra, identificado con C.C. No. 98.378.677, correspondiente a los periodos de 200710 a 201106, según lo dispuesto para tal fin, teniendo presente los antecedentes y la documentación aportada. SEGUNDO. Remitir a Colpensiones los aportes correspondientes a los ciclos 2007- 10 a 2011-06 a nombre de Mauricio Hernando Suarez Guerra, identificado con C.C. No. 98.378.677, los cuales fueron realizados por CAFAM. TERCERO. Aclarar los aportes realizados por Mauricio Hernando Suarez Guerra identificado con C.C. No. 98.378.677 en calidad de independiente en virtud de los contratos de servicios profesionales existentes y celebrados con el Hospital de Guaduas y la Clínica Celad de la Dorada Caldas. CUARTO: Remitir a Colpensiones los aportes realizados por Mauricio Hernando Suarez Guerra identificado con C.C. No. 98.378.677 en calidad de independiente en virtud de los contratos de servicios profesionales existentes y celebrados con el Hospital de Guaduas y la Clínica Celad de la Dorada Caldas. (...)", sin que a la fecha le haya dado respuesta alguna.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del diecinueve (19) de diciembre del 2023, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, se observa que el día 15 de enero del 2024, la accionada radica respuesta de la acción de tutela y en ella se observa correo electrónico enviado en el día 21 de diciembre del 2023 a la parte actora al email mencionado en el derecho de petición mauriciosuarezguerra@gmail.com, así como al email del abogado que lo representa fredy.alvarezabogado@gmail.com dando respuesta a la petición presentada.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, que mediante correo certificado el accionante envió a la accionada el día 15 de noviembre del 2023 radico derecho de petición ante la accionada solicitando “(...) PRIMERO. Aclarar los aportes realizados por CAFAM por el empleado Mauricio Hernando Suarez Guerra, identificado con C.C. No. 98.378.677, correspondiente a los periodos de 200710 a 201106, según lo dispuesto para tal fin, teniendo presente los antecedentes y la documentación aportada. SEGUNDO. Remitir a Colpensiones los aportes correspondientes a los ciclos 2007- 10 a 2011-06 a nombre de Mauricio Hernando Suarez Guerra, identificado con C.C. No. 98.378.677, los cuales fueron realizados por CAFAM. TERCERO. Aclarar los aportes realizados por Mauricio Hernando Suarez Guerra identificado con C.C. No. 98.378.677 en calidad de independiente en virtud de los contratos de servicios profesionales existentes y celebrados con el Hospital de Guaduas y la Clínica Celad de la Dorada Caldas. CUARTO: Remitir a Colpensiones los aportes realizados por Mauricio Hernando Suarez Guerra identificado con C.C. No. 98.378.677 en calidad de independiente en virtud de los contratos de servicios profesionales existentes y celebrados con el Hospital de Guaduas y la Clínica Celad de la Dorada Caldas. (...)”, sin que hasta la fecha según la actora haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación de la acción de tutela de fecha 15 de enero del 2024, que se le dio respuesta al derecho de petición el día 21 de diciembre del 2023, mediante envío de la respuesta a los correos electrónicos mauriciosuarezguerra@gmail.com, como al email del abogado que lo representa fredy.alvarezabogado@gmail.com, así, aparte de dicha respuesta se transcribe:

“(...) Por otro lado, para atender su derecho de petición le indicamos:

Previa validación en nuestro sistema de información, evidenciamos que el señor MAURICIO HERNANDO SUAREZ GUERRA quien se identifica con la cédula 98.378.677 presento afiliación en el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S. A, desde el 01 de julio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013, posterior a ello la cuenta con fines pensionales fue trasladada a la Administradora de Pensiones Skandia, tal como se detalla en el soporte de Consulta de histórico de pagos (anexo 1).

De acuerdo con lo anterior, remitimos historia laboral trasladada conforme a la información que remitimos al Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (en adelante SIAFP), donde puede evidenciar días laborados, IBC, empleadores, entre otros (anexo 2).

De acuerdo con lo anterior, le indicamos a cada punto de su derecho de petición:

- 1. Para los periodos de octubre de 2007 a junio de 2011, el señor Mauricio Hernando Suárez Guerra presentaba una afiliación en el producto de pensión obligatoria con el fondo de pensiones Protección, como se evidencia en SIAF. (...)*

Por lo cual, de igual manera, estos aportes se ven reflejados en la historia laboral que se encuentra en SIAFP (anexo 2); sin embargo, encargada de realizar la actualización de su historia laboral es Colpensiones y no Colfondos al no ser vigencias de nosotros.

2. Como le indicamos en el punto 1, los aportes registran en la historia laboral reportada antes SIAFP, pero el responsable de actualizar su historia laboral es Colpensiones.
3. En la historia laboral trasladada, se evidencia la discriminación de los aportes tanto dependientes con un empleador como los realizados de manera independiente al sistema general de pensiones que presentó con nuestra administradora de pensiones durante la permanencia con nosotros, adicional, en este soporte (anexo 2) podrá validar los aportes realizados en cada fondo de pensiones.
4. Como le indicamos anteriormente la historia laboral trasladada se encuentra actualizada y normalizada en SIAFP; por lo cual, quien debe realizar el proceso de actualización de la historia laboral es Colpensiones.

Adicional, es de aclarar que el afiliado realizó pagos simultáneos los periodos que un empleador también realizó, el cual estos no sumaran en semanas si no en capital pensional.

Segundo derecho de petición.

1. Como le indicamos en el punto 1 del derecho de petición anterior de este comunicado, los tiempos que nos solicita no corresponden a nuestra vigencia si no la del fondo de pensiones Protección para los periodos de octubre de 2007 a junio de 2011, por lo cual, el responsable de estos periodos es esa entidad.

Para los periodos de marzo de 2016 a octubre de 2016, estos fueron cotizados con el fondo de pensión Colpensiones; por lo cual, es esa entidad la responsable de realizar la aclaración de esos tiempos en su historia laboral.

2. Le informamos que, los aportes correspondientes a octubre de 2007 a junio de 2011 y de marzo de 2016 a octubre de 2016 no corresponden a las vigencias que presentó en antiguo afiliado con nuestra administradora de pensiones; por lo cual, los fondos pensionales en el que el señor Mauricio Hernando Suárez Guerra para esos periodos deben realizar el traslado.
3. Le indicamos que, en la historia laboral trasladada que se evidencia en SIAFP, se evidencia la discriminación de los aportes tanto dependientes con un empleador como los realizados de manera independiente al sistema general de pensiones que presentó con nuestra administradora de pensiones durante la permanencia con nosotros, adicional, en este soportes (anexo 2) podrá validar los aportes realizados en cada fondo de pensiones, tal como enunciamos en el punto 3 del anterior derecho e petición de este comunicado.
4. Le informamos que, la historia laboral trasladada se encuentra actualizada y normalizada en SIAFP; por lo cual, quien debe realizar el proceso de actualización de la historia laboral es Colpensiones (...).

Revisada la respuesta se observa que la misma fue enviada a la parte actora al correo electrónico que el actor indicó en su petición tal como se dijera en párrafos anteriores, además que en la respuesta dada se observa que resuelve las peticiones invocadas por él, adjuntándose copia del historial laboral.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”

(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

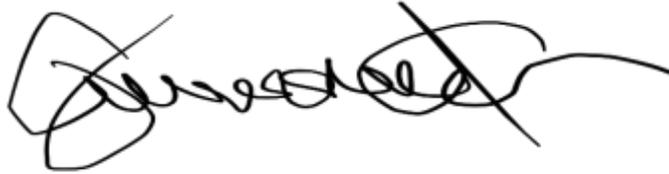
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por MAURICIO HERNANDO SUÁREZ GUERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized flourish at the end.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00022-00

ACCIONANTE: HECTOR DARIO MESA SANDOVAL

ACCIONADA: BANCOLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El ciudadano HECTOR DARIO MESA SANDOVAL actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra BANCOLOMBIA S.A., fundamentada en que con ocasión a un intento de estafa en la cuenta bancaria del actor solicito el bloqueo de la misma, posteriormente el día el 30 de octubre de 2023 el actor envió correo electrónico a la accionada SEGLISCO@bancolombia.com.co, con reiteración el día 16 de noviembre del mismo año “*solicitando la devolución del dinero retenido por esa entidad financiera, adjuntado el fallo de la Fiscalía referente al restablecimiento del derecho por el delito de estafa, sin que a la fecha hayan dado respuesta a la solicitud, menos aún han devuelto los dineros que por derecho me corresponde*” sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del dieciocho (18) de enero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día el 30 de octubre de 2023 enviado mediante correo electrónico a la accionada SEGLISCO@bancolombia.com.co, con reiteración el día 16 de noviembre del mismo año *“solicitando la devolución del dinero retenido por esa entidad financiera, adjuntado el fallo de la Fiscalía referente al restablecimiento del derecho por el delito de estafa, sin que a la fecha hayan dado respuesta a la solicitud, menos aún han devuelto los dineros que por derecho me corresponde”* sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado a la dirección que se registra en el certificado de la Cámara y Comercio de dicha entidad notificacjudicial@bancolombia.com.co, con constancia de envío y entrega del 18 de enero del 2024, para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Ante el requerimiento hecho por ésta oficina, la entidad requerida no dio contestación alguna pese a que el despacho concedió termino adicional para ello, luego, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que efectivamente aún no se ha accedido al recibimiento de la solicitud elevada por el promotor de la tutela.

Ha dicho la jurisprudencia que “[e]l derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los

derechos (C.P. arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)”.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR al ciudadano HECTOR DARIO MESA SANDOVAL, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de BANCOLOMBIA S.A. quien actúa por medio de su representante legal o quien haga sus veces, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a BANCOLOMBIA S.A., para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la solicitud hecha ciudadano HECTOR DARIO MESA SANDOVAL los días día el 30 de octubre de 2023, con reiteración el día 16 de noviembre del mismo año *“solicitando la devolución del dinero retenido por esa entidad financiera, adjuntado el fallo de la Fiscalía referente al restablecimiento del derecho por el delito de estafa, sin que a la fecha hayan dado respuesta a la solicitud, menos aún han devuelto los dineros que por derecho me corresponde”*.

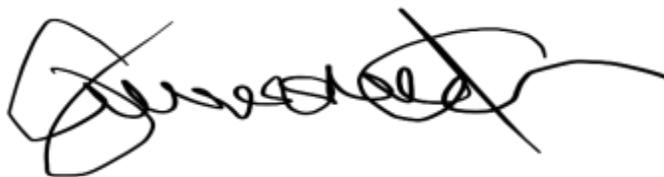
Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

5.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2024 00019 00

ACCIONANTE: MARIA NELLY CASTILLO MORA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

VINCULADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUPREVISORA SA.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MARIA NELLY CASTILLO MORA CC. 52.201.537, en la que acusa a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social, derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en condición de pre pensionada.

I. ANTECEDENTES:

- HECHOS:

Actuando en nombre propio la accionante, señaló que, nació el 25 de enero de 1970, actualmente con 53 años de edad, paciente oncológico según la historia clínica anexada a la acción constitucional, quien desempeña labor de docente de primaria en el Colegio CEDID de la localidad de Ciudad Bolívar, adscrito a la secretaría de educación accionada.

Indicó que, fue vinculada en provisionalidad, el 11 de marzo de 2009, a la Secretaría Distrital de Educación, luego de laborar desde citada fecha, indicó que se presentó al concurso de méritos para proveer empleos de docentes en instituciones educativas oficiales, sin obtener el puntaje mínimo requerido para ser nombrada.

Así mismo destacó que, fue notificada de la Resolución 4354 del 28 de diciembre de 2023, mediante la cual se desvinculo de su labor como docente a partir del 2 de enero del año 2024, por lo cual se ve afectada, respecto a su mínimo vital, ya que su salario es el único ingreso para su sustento.

Destacó que, se encuentra sometida al régimen de pensiones de la ley 100 de 1993, toda vez que fue vinculada con posterioridad al año 2003, así mismo indicó que, ha aportado al Sistema General de Pensiones, 950 semanas aproximadamente.

Igualmente manifestó que a sus 54 años de edad, con las semanas cotizadas y la proyección de pensión para el año 2027, cumple con los requisitos de pre pensionado, por lo cual solicita la protección de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente indicó que, el 10 de enero de 2024 presentó recurso de reposición contra la Resolución 4354 expedida por la Secretaría de Educación, decisión que no se ha proferido, sin embargo manifestó la que secretaría la incluyó en una lista de “protección de docentes en provisionalidad.

- LA PETICIÓN

Que se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, la seguridad social, los cuales considera vulnerados por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y en consecuencia, se ordene suspender los términos de la resolución mediante la cual se dio por terminado su relación laboral, hasta tanto no se incluya en la nómina de pensionados.

Así mismo, solicitó sea reincorporada y ubicada de manera efectiva a la nómina de pensionados o en un cargo de similares o mejores condiciones.

- SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 16 de enero de la presente anualidad, mediante proveído adiado el 17 del mismo mes (pdf.05 del expediente digital), se admitió la acción constitucional, y se ordenó vincular a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FOMAG -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a FIDUPREVISORA SA., ordenándoseles notificar, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Citada entidad, como vinculada allegó contestación de la acción de tutela en la que manifestó: “En atención a lo anteriormente expuesto, debo señalar que este Ministerio carece de competencia para para proferir alguna orden en lo relacionado con el nombramiento del personal docente y directivo docente de los establecimientos educativos oficiales, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P., esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos”. (pdf.25)

FIDUPREVISORA S.A.

Como vinculada allegó contestación de la acción de tutela en la que manifestó: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es el empleador del docente, por lo cual, no es competente para reiterar y garantizar a la estabilidad laboral de la accionante. (pdf.30)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Como vinculada allegó contestación de la acción de tutela en la que manifestó: “No se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental de la actora, toda vez que como se puede evidenciar señor juez, la señora MARÍA NELLY CASTILLO MORA por referirnos solo a un punto conoció del reporte de la vacante (que ocupa en provisionalidad), desde la publicación de los Acuerdos del Proceso de Selección, esto es desde el 2021, en virtud de lo expuesto como se puede evidenciar el ente territorial reportó a esta CNSC, los cargos y vacantes a ofertar; Por lo tanto, señor juez, la señora MARÍA NELLY CASTILLO MORA por su propia incuria permitió el paso del tiempo, contaba con todas las posibilidades para interponer un medio de control en el cual el pudiera debatir y trabar una litis ante lo contencioso; por lo tanto, pretende sacar provecho de su actuar negligente.

Adicionalmente indicó la norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: “Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...)” en atención a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y las demás normas que la reglamentan o adicionan, se encuentra que el nombramiento provisional docente es de carácter transitorio y procede para proveer un empleo de carrera con el educador que cumplan con los requisitos y el perfil para ser nombrado, concluyendo que, es competencia del nominador, más no de la CNSC efectuarlo.

Cabe destacar que la competencia para efectuar estos retiros radica de manera exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, en la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

En este contexto, el nombramiento provisional es una forma de proveer transitoriamente empleos docentes y, tratándose de vacantes definitivas, este será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No. 52.201.537 y se encontró que la accionante se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 182889, denominado Docente de Primaria, para la Secretaría de Educación Municipio de Pereira; sin embargo, no superó las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas debido a que obtuvo 52.94 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección.

Finalmente, se solicita que la decisión de la presente sea desvincular a esta CNSC, de la presente acción constitucional. (pdf.32)

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

La entidad accionada allegó contestación dentro del presente asunto el 25 de enero de 2024, en la que indicó: “Mediante memorando con radicado No. I-2024-5623 la Oficina de Personal emitió la siguiente respuesta frente a la presente acción constitucional: “En atención a lo solicitado, informamos que en efecto la accionante MARIA NELLY CASTILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52201537, se encontraba vinculada a esta secretaría con nombramiento Provisional y su fecha de finalización será la fecha establecida en el acto administrativo de vinculación a la vacante 355166 del COLEGIO CEDID CIUDAD BOLIVAR (IED).

Cumplidas todas las etapas del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N°2023RES-400.300.24-085731 del 27 de octubre de 2023 mediante la cual conformó la Lista General Nacional de Elegibles de la OPEC 184908 para el área de PRIMARIA NO RURAL GRUPO A, correspondiente al concurso de méritos para proveer empleos vacantes en establecimientos educativos oficiales, que prestan su servicio a la población mayoritaria, en el marco de las Convocatorias Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 10591 del 22 de agosto de 2023, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual reglamenta las audiencias públicas para selección de establecimiento educativo en las instituciones educativas oficiales, la Secretaría de Educación de Bogotá Distrito Capital, convocó el día 03 de noviembre de la presente vigencia, a los docentes del área de PRIMARIA NO RURAL GRUPO A a la audiencia pública realizada el día 30 de noviembre de 2023.

Que, en la vacante seleccionada por el elegible REINEL POLO COCA, nombrado en periodo de prueba y posesionada el día 15 de enero de 2024, se encontraba nombrada la docente Provisional MARIA NELLY CASTILLO MORA, y su fecha de finalización será la fecha establecida en el acto administrativo de vinculación a la vacante 355166 del COLEGIO CEDID CIUDAD BOLIVAR (IED).

Una vez provisto el cargo por un docente de carrera, la entidad nominadora debe revisar si existen vacantes adicionales donde pueda trasladar al provisional, para lo cual, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Circular N° 010 del 7 de septiembre del 2023, en la que se fijan los lineamientos para establecer el orden de protección de los y las Docentes Provisionales Vinculados a la Secretaría De Educación Del Distrito (SED) y mediante Circular N°. 012 del 22 de septiembre del 2023 da alcance a la circular No. 010 de 2023 ampliando el plazo hasta el 02 de octubre de la anualidad, para que los interesados radicarán la documentación respectiva, con el objetivo de brindar una efectiva protección a las prerrogativas de la Accionante.

Finalmente recalcó que la accionante no acredita alguna circunstancia que limite la eficacia de los mecanismos judiciales procedentes o elementos que desvirtúen su celeridad para garantizar la protección de los derechos fundamentales incoados, igualmente, de las condiciones del perjuicio irremediable señaladas por la Corte Constitucional, tampoco acredita por ningún medio de prueba la afectación cierta y vidente sobre sus derechos fundamentales, la ocurrencia inminente y la urgencia de decretar la medida de protección, por cuanto solo se limita a la mera declaración del daño presuntamente causado por parte de la Secretaría de Educación del Distrito (pdf.39)

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- Vinculación mediante nombramiento provisional

La naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferente a la de un educador que lo desempeña con derechos de carrera administrativa. La duración de la vinculación transitoria para el caso de las vacancias temporales será mientras se restituye el servidor titular del respectivo empleo.

Para las vacancias definitivas la extensión máxima del nombramiento provisional se dará hasta tanto se provea el respectivo empleo a través de un concurso de méritos o según la prioridad en la provisión de vacantes definitivas de los directivos docentes y docentes con derechos de carrera administrativa, así:

- (i) Reintegro por orden judicial,
- (ii) Traslado por amenazas o reubicación por razones de seguridad ordenada por la CNSC,
- (iii) Reincorporación ordenada por la CNSC,
- (iv) Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios
- (v) El nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito, por utilización de lista de elegibles.

De conformidad con lo dispuesto anterior, para los nombramientos provisionales la ley 1278 de 2022¹ estableció (...)

“ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;

b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

PARÁGRAFO. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001. Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

La terminación de los cargos en provisionalidad fue reglamentado por el Decreto 1075 de 2015².

Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.
3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
4. Por razones de cambio de perfil

¹ Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.”

- **Estabilidad laboral reforzada pre pensionado**

Existen diferentes factores de estabilidad laboral reforzada, lo cual brinda dar una protección al trabajador que ve menoscabado su derecho al trabajo, mínimo vital, seguridad social entre otros, es así, como una de esas protecciones es la estabilidad laboral reforzada por acreditar la calidad de pre pensionado, la cual busca propiamente blindar la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez ante su posible revés como consecuencia de la pérdida del empleo ocasionada por una eventual arbitrariedad del empleador.

La Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia al respecto en la que ha determinado ciertos requisitos que debe cumplir el sujeto para ser considerado dentro de la especial protección constitucional por estabilidad laboral, entre las que se destaca.

PREPENSIONADO: Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

SERVIDORES PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-No gozan de estabilidad cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad

Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.”³

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, que considera vulnerados la accionante MARIA NELLY CASTILLO MORA por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en el entendido que, el cargo el cual ocupaba bajo la modalidad en provisionalidad, desde el año 2009, fue terminado de acuerdo a la Resolución 4354 del 28 de diciembre de 2023⁴, por la provisión definitiva de la lista de elegibles del Sistema General de Carrera

³ SU 003-2018 MP CARLOS BERNAL PULIDO

⁴ Por la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se declaran unas vacancias temporales en la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito.

Administrativa de la planta de personal de SECRETARIA DE EDUCACION , Convocatoria número 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Indicó la accionante que, no se tuvo en cuenta su especial protección como sujeto catalogado de pre pensionado, habida cuenta que nació el 25 de enero de 1970, es paciente oncológico y su único sustento es el salario que devenga derivado del cargo que ocupaba en provisionalidad desde el año 2009 ante la Secretaría Distrital de Educación, como docente de primaria en el COLEGIO CEDID CIUDAD BOLIVAR (IED).

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante aportó en su escrito, copia de la Resolución mediante la cual se le notificó la desvinculación de la entidad accionada, copia de la historia clínica, y copia del recurso de reposición contra la resolución antes citada de fecha 10 de enero de 2024.

Como quiera que la accionante mencionó en su escrito que ostentaba la calidad de pre pensionado por la edad, en el presente asunto se vincularon a las entidades de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a FIDUPREVISORA SA, a fin de verificar tal pronunciamiento.

De las vinculaciones citadas, todas y cada una de las entidades indicaron que carecen de competencia por pasiva frente a las pretensiones de la accionante dada la naturaleza de cada una de ellas en sus funciones administrativas.

A su turno la Secretaría Distrital de Educación. como accionada, dio respuesta al amparo deprecado, acompañado del informe técnico de talento humano indicando que:

“Una vez provisto el cargo por un docente de carrera, la entidad nominadora debe revisar si existen vacantes adicionales donde pueda trasladar al provisional, para lo cual, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Circular N° 010 del 7 de septiembre del 2023, en la que se fijan los lineamientos para establecer el orden de protección de los y las Docentes Provisionales Vinculados a la Secretaría De Educación Del Distrito (SED) y mediante Circular N°. 012 del 22 de septiembre del 2023 da alcance a la circular No. 010 de 2023 ampliando el plazo hasta el 02 de octubre de la anualidad, para que los interesados radicaran la documentación respectiva, con el objetivo de brindar una efectiva protección a las prerrogativas de la Accionante.

Visto ello, se procede inicialmente a realizar el estudio de procedencia de la acción de tutela aquí planteada, si satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, frente al primero, la acción de tutela se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la ocurrencia de la presunta vulneración de las garantías fundamentales invocadas que indicó la

accionante y la presentación de la tutela trascurrieron 18 días, periodo que se considera razonable según precedentes jurisprudenciales.

Ahora, frente a la subsidiariedad, la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991(...)

“Artículo 86. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

“Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

De acuerdo a lo anterior, los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional dentro del Estado Social de Derecho no son simples formalidades o injustificados elementos, sino que deben ir analizados y estudiados en conjunto debido a la protección constitucional que se busca, el cual en el presente asunto, el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados por la tutelante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que terminó su vinculación en la entidad accionada.

Sin embargo, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones que regulan el carácter subsidiario de la acción de tutela, es necesario apreciar en concreto la existencia del mecanismo “en cuanto a su eficacia, atendiendo las

circunstancias en que se encuentre el solicitante”⁵

Es así que, la accionante al pretender no se terminó su vinculación laboral por considerar ser pre pensionada, ha de indicarse que a la fecha de la resolución objeto de censura y desacuerdo ella contaba con 53 años de edad, lo cual no encaja en uno de los requisitos para ser considerada de tal calidad.

Téngase en cuenta que la edad para ser considerado sujeto de especial protección y bajo la garantía de estabilidad laboral por ser pre pensionado inicia en el término de tres años para adquirir tal condición, la cual comienza a contarse justamente cuando le falten 3 años para cumplir sesenta y dos (62) o cincuenta y siete (57) años de edad, según corresponda, es decir para la accionante contar con 54 años de edad, lo cual no se cumple habida cuenta que su edad al momento de ser notificada de la desvinculación es de 53 años de edad, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional (...) *“las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los pre pensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”*

Adicional a ello, como se indicó anteriormente por estar vinculada bajo un cargo de provisionalidad no goza de estabilidad laboral reforzada, sino relativa, (...) *“CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD Goza de estabilidad laboral relativa. A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso”*. SENTENCIA SU-556 de 2014 MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

En efecto, no le asiste razón a la accionante, habida cuenta que, no cuenta con la edad para ser catalogada recensionada, en el mismo sentido, su estabilidad laboral es relativa, en el entendido que la terminación de su vinculación ante la entidad accionada fue debidamente motivada, en la

⁵ T-030 de 2015 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos particulares.

Resolución 4353 del 28 de diciembre de 2023.

Adicional a ello, como lo mencionó en su escrito presentó el debido medio de impugnación, también cuenta con otros instrumentos legales como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que terminó su nombramiento en la entidad accionada.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que cuenta con otro medio ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

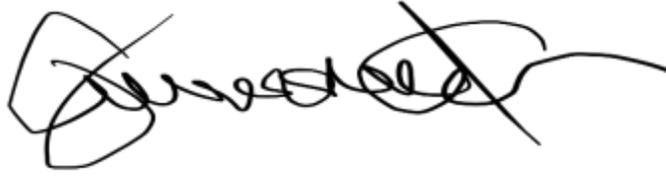
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por MARIA NELLY CASTILLO MORA, ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente asunto a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUPREVISORA SA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.